

Sujeto Obligado: **Fiscalía General del Estado.**
Recurrente: *****
Solicitud Folio: **02045219.**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruiz.**
Expediente: **RR-17/2020.**

Visto el estado procesal del expediente número **RR-17/2020**, relativo al recurso de revisión interpuesto por ***** en lo sucesivo la recurrente en contra de la **FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO**, en lo continuo sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES.

I. Con fecha veintisiete de noviembre de dos mil diecinueve, la recurrente envió electrónicamente al sujeto obligado una solicitud de acceso a la información pública, la cual quedó registrada con el número de folio 002045219, de la que se observa lo siguiente:

“INFORMACIÓN SOLICITADA: Con base en que se señala que el Ministerio Público, es la institución dedicada a la investigación y persecución de delitos, del ejercicio de la acción penal frente a tribunales y de la representación de las víctimas durante el proceso, respecto de los procesos penales iniciados tanto bajo el viejo sistema penal previo a la reforma de 2008 y procesos iniciados bajo el nuevo sistema, se solicita la siguiente información”

- 1. Copia de las carpetas de investigación por desaparición forzada entre 2007 y 2018 protegiendo los datos personales de las personas involucradas.**
- 2. Copia de las carpetas de investigación por desaparición por particulares entre 2007 y 2018 protegiendo los datos personales de las personas involucradas.”**

II. El día nueve de enero de dos mil veinte, el sujeto obligado a través de la Unidad de Transparencia, atendió la solicitud de acceso a la información de la peticionaria, en los siguientes términos:

“C. *****

En atención a su solicitud, relativa a conocer:

“Con base en que se señala que el Ministerio Público, es la institución dedicada a la investigación y persecución de delitos, del ejercicio de la acción penal frente a tribunales y de la representación de las víctimas durante el proceso, respecto de los procesos penales iniciados tanto bajo el viejo sistema penal previo a la reforma de 2008 y procesos iniciados bajo el nuevo sistema, se solicita la siguiente información.”

Sujeto Obligado: **Fiscalía General del Estado.**
 Recurrente: *****
 Solicitud Folio: **02045219.**
 Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruiz.**
 Expediente: **RR-17/2020.**

1. Copia de las carpetas de investigación por desaparición forzada entre 2007 y 2018 protegiendo los datos personales de las personas involucradas.

2. Copia de las carpetas de investigación por desaparición por particulares entre 2007 y 2018 protegiendo los datos personales de las personas involucradas.”. (Sic)

Por este medio y con fundamento en los artículos 132 y 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículos 150 y 156 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, hacemos de su conocimiento que el delito de desaparición forzada se tipificó en el Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla el 04 de enero de 2012. La desaparición cometida por particulares se tipificó con la entrada en vigor de la Ley General de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda, el 17 de enero de 2018.

De lo anteriormente expuesto, y en virtud a que en años anteriores a la tipificación de los delitos de Desaparición Forzada de Personas y Desaparición Cometida por Particulares se tienen cero (0) registros, se presenta a continuación la información que obra en los registros de esta Fiscalía:

DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS

AÑO	2012	2013	2014	2015
AP Y/O CDI INICIADAS	0	0	0	0
AÑO	2016	2017	2018	
AP Y/O CDI INICIADAS	0	0	1	

DESAPARICIÓN COMETIDA POR PARTICULARS

AÑO	2018
AP Y/O CDI INICIADAS	2

Por cuanto hace a la copia de las carpetas de investigación por desaparición forzada y desaparición por particulares, con fundamento en el artículo 2018 del código penal no es posible proveer los mismos, por las siguientes consideraciones de Ley:

“Artículo 218. Reserva de los actos de investigación.

Los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables.”

Sujeto Obligado: **Fiscalía General del Estado.**
Recurrente: *****
Solicitud Folio: **02045219.**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruiz.**
Expediente: **RR-17/2020.**

La víctima u ofendido y su Asesor Jurídico podrán tener acceso a los registros de la investigación en cualquier momento.

El imputado y su defensor podrán tener acceso a ellos cuando se encuentre detenido, sea citado para comparecer como imputado o sea sujeto de un acto de molestia y se pretenda recibir su entrevista, a partir de este momento ya no podrán mantenerse en reserva los registros para el imputado o su Defensor a fin de no afectar su derecho de defensa. Para los efectos de este párrafo, se entenderá como acto de molestia lo dispuesto en el artículo 266 de este Código.

En ningún caso la reserva de los registros podrá hacerse valer en perjuicio del imputado y su defensor, una vez dictado el auto de vinculación a proceso, salvo lo previsto en este Código o en las leyes especiales.

Para efectos de acceso a la información pública gubernamental, el Ministerio Público únicamente deberá proporcionar una versión pública de las determinaciones de no ejercicio de la acción penal, archivo temporal o de aplicación de un criterio de oportunidad, siempre que haya transcurrido un plazo igual al de prescripción de los delitos de que se trate, de conformidad con lo dispuesto en el Código Penal Federal o estatal correspondiente, sin que pueda ser menor de tres años, ni mayor de doce años, contado a partir de que dicha determinación haya quedado firme.”

III. Con fecha diez de enero de dos mil veinte, la recurrente interpuso recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, ante este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, aduciendo como motivo de inconformidad lo siguiente:

“Se interpone recurso de revisión toda vez que en la resolución emitida por la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado se determinó no entregar la información solicitada debido a que es información reservada argumentando que solo las partes pueden tener acceso a la carpeta de investigación. Contrario a lo que afirma la Unidad de Transparencia de la Fiscalía, nos encontramos ante una excepción a las razones referidas por la autoridad. De acuerdo con el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, no es posible argumentar reserva de la información cuando la solicitud sea referente a violaciones graves a derechos humanos o delitos de lesa humanidad. En el caso que nos ocupa la solicitud está relacionada con carpetas de investigación por el delito de desaparición, el cual se encuentra contemplado como delito de lesa humanidad en el artículo 7 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, tratado internacional firmado y ratificado por el Estado mexicano. En razón de lo anterior, la Unidad de Transparencia debió haber proporcionado el acceso a las carpetas de investigación dado que esta no es información reservada por el delito del que tratan.

Sujeto Obligado: **Fiscalía General del Estado.**
Recurrente: *****
Solicitud Folio: **02045219.**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruiz.**
Expediente: **RR-17/2020.**

IV. El trece de enero de dos mil veinte, la Presidenta de este Instituto, tuvo por recibido el recurso de revisión interpuesto por la recurrente, asignándole el número de expediente **RR-17/2020**, el cual fue turnado a su Ponencia, para que fuera substanciado el mismo.

V. El dieciséis de enero de dos mil veinte, se requirió a la recurrente, a fin de que indicara la fecha en que fue notificada la respuesta o tuvo conocimiento del acto reclamado y el nombre del recurrente indicando si es una persona física o moral y en el caso de estar en el último supuesto deberá acreditar su personalidad como representante jurídico del solicitante; además, se le previno que de no atender lo solicitado se acordaría lo que en derecho correspondiera respecto a la admisión del recurso que nos ocupa.

VI. Mediante proveído de fecha veintitrés de enero de dos mil veinte, se tuvo a la recurrente atendiendo los requerimientos que se le realizaron, descritos en el punto inmediato anterior; manifestando que es persona física siendo su nombre ***** , con seudónimo ***** empleado en la Plataforma Nacional de Transparencia, por tal motivo se admitió el recurso de revisión, ordenándose integrar el expediente, poniéndolo a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. Asimismo, se ordenó notificar los autos de admisión al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, para efecto que rindiera su informe con justificación por el mismo medio, anexando las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. De igual forma, se hizo del conocimiento de la recurrente el derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión y se le tuvo

Sujeto Obligado: **Fiscalía General del Estado.**
Recurrente: *****
Solicitud Folio: **02045219.**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruiz.**
Expediente: **RR-17/2020.**

señalando como medio para recibir notificaciones el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia.

VII. El día siete de febrero de dos mil veinte se tuvo al sujeto obligado rindiendo el informe justificado respecto al acto o resolución recurrida, anexando las constancias que acreditaban el mismo, ofreciendo sus pruebas y alegatos; dándole vista a la recurrente con el informe justificado, para que en términos de tres días hábiles siguientes de estar notificado, manifestara lo que su derecho e interés conviniera con el apercibimiento que de no hacerlo se le tendría por perdido dicho derecho y se continuaría con el procedimiento; de igual forma, se puntualizó la negativa de la agraviada para que se publicaran sus datos personales, en virtud de que no expresó nada al respecto.

VIII. A través del acuerdo de fecha diecisiete de febrero de dos mil veinte, se le tuvo por precluido el derecho de la recurrente para vertir manifestación respecto de la vista ordenada en el proveído anterior, al no haber dado cumplimiento en tiempo y forma. Por otra parte, con la finalidad de verificar la información solicitada en autos de las actuaciones ministeriales a cargo de la Fiscalía General del Estado, respecto de las carpetas de investigación por desaparición forzada y por desaparición por particulares entre dos mil siete y dos mil dieciocho, por lo que se señaló las once horas del día veintisiete de febrero del presente año para el desahogo de la diligencia de inspección, girando el oficio correspondiente para su notificación.

IX. En fecha veintisiete de febrero de dos mil veinte, a las once horas se realizó el desahogo de la diligencia de inspección a las carpetas de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares del periodo de dos mil siete al dos mil dieciocho, en la que se pudo constatar la existencia de tres carpetas por los delitos antes mencionados, y por lo que hace a la tercera carpeta fue enviada al área de feminicidios de la Fiscalía por ser el delito acreditado en la misma

Sujeto Obligado: **Fiscalía General del Estado.**
Recurrente: *****
Solicitud Folio: **02045219.**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruiz.**
Expediente: **RR-17/2020.**

X. Mediante proveído de fecha dos de marzo de dos mil veinte, el sujeto obligado remitió a la reclamante información adicional a la respuesta proporcionada, dándole vista a la reclamante con el alcance y las pruebas aportadas, para que, en términos de tres días hábiles siguientes de estar notificada, manifestara lo que su derecho e interés conviniera con el apercibimiento que de no hacerlo se le tendría por perdido dicho derecho y se continuaría con el procedimiento.

XI. A través del acuerdo de fecha diez de marzo de dos mil veinte, se le tuvo por precluido el derecho de la recurrente para vertir manifestación respecto de la vista ordenada en el proveído anterior, al no haber dado cumplimiento en tiempo y forma. Por otra parte, el sujeto obligado remitió nuevamente a la reclamante información adicional a la respuesta proporcionada, dándole vista a la reclamante con el alcance y las pruebas aportadas, para que, en términos de tres días hábiles siguientes de estar notificada, manifestara lo que su derecho e interés conviniera con el apercibimiento que de no hacerlo se le tendría por perdido dicho derecho y se continuaría con el procedimiento.

XII. Por acuerdo de fecha diecinueve de marzo del año en curso, se hizo constar que la recurrente no hizo alegaciones con relación a lo ordenado en el punto que antecede, por tal motivo se le tuvo por precluido el derecho para vertir manifestación, al no haber dado cumplimiento en tiempo y forma. En consecuencia y toda vez que el estado procesal de los autos lo permitía se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza y se decretó el cierre de instrucción, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

Sujeto Obligado: **Fiscalía General del Estado.**
Recurrente: *****
Solicitud Folio: **02045219.**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruiz.**
Expediente: **RR-17/2020.**

XIII. El veintiocho de julio de dos mil veinte, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDO.

Primero. El Pleno del Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6° de la Constitución General de la República, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 fracción XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, 1 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. Este recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que la recurrente se inconformó con la clasificación de la información como reservada.

Tercero. El recurso de revisión interpuesto cumplió con todos los requisitos establecidos en el artículo 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Sujeto Obligado: **Fiscalía General del Estado.**
Recurrente: *****
Solicitud Folio: **02045219.**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruiz.**
Expediente: **RR-17/2020.**

Cuarto. Por lo que se refiere a los requisitos del numeral 171 de la Ley de la Materia en el Estado, se encuentran cumplidos en virtud de que el recurso de revisión fue presentado dentro del término legal.

Ahora bien, conforme a la técnica reconocida para la elaboración de las resoluciones y por ser una cuestión de orden público, es menester analizar primero las causales de sobreseimiento que hayan hecho valer las partes o se detecten actualizadas de oficio; respecto de los actos de los que se ha evidenciado su certeza, como lo prevé el artículo 183 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en el presente asunto se observa que las partes no alegaron ninguna y este Órgano Garante de oficio no aprecia que se haya actualizado alguna causal de sobreseimiento señalada en la Ley antes indicada; en consecuencia, se estudiara de fondo el medio impugnación planteado por la recurrente.

Quinto. Como motivo de inconformidad la recurrente en su recurso de revisión expresa lo siguiente:

“Se interpone recurso de revisión toda vez que en la resolución emitida por la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado se determinó, no entregar la información solicitada debido a que es información reservada argumentando que solo las partes pueden tener acceso a la carpeta de investigación. Contrario a lo que afirma la Unidad de Transparencia de la Fiscalía, nos encontramos ante una excepción a las razones referidas por la autoridad. De acuerdo con el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, no es posible argumentar reserva de la información cuando la solicitud sea referente a violaciones graves a derechos humanos o delitos de lesa humanidad. En el caso que nos ocupa la solicitud está relacionada con carpetas de investigación por el delito de desaparición, el cual se encuentra contemplado como delito de lesa humanidad en el artículo 7 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, tratado internacional firmado y ratificado por el Estado mexicano. En razón de lo anterior, la Unidad de Transparencia debió haber proporcionado el acceso a las carpetas de investigación dado que esta no es información reservada por el delito del que tratan.”

Sujeto Obligado: **Fiscalía General del Estado.**
Recurrente: *****
Solicitud Folio: **02045219.**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruiz.**
Expediente: **RR-17/2020.**

Por consiguiente, al rendir su informe justificado el sujeto obligado manifestó lo siguiente:

“...INFORME CON JUSTIFICACIÓN

ES CIERTO EL ACTO, PERO NO VIOLATORIO DE LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 6° DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, Y LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE PUEBLA, por los siguientes razonamientos:

La respuesta provista por esta Fiscalía se apegó a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, normatividad que regula el procedimiento en el derecho de acceso a la información.

PRIMERO. Reserva de la Información en Atención a la Protección de los Derechos Humanos de las Víctimas de Delito.

El artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el numeral 123 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla contemplan como información reservada aquella que pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física.

En este tenor, la reserva de información respecto a las Carpetas de Investigación solicitadas, atiende principalmente a la obligación de todas las autoridades de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, según lo dispuesto por el artículo 1º, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; destacando la protección de los derechos a la vida e integridad personal de las víctimas de delito (directas e indirectas), ya que dentro de las diligencias corren agregados datos de aquellas.

De esta manera, la protección de esta información evita que las víctimas de delito sean revictimizadas, al generarse intromisiones en su vida privada por parte de personas extrañas, e incluso, que pudieran ser objeto de un nuevo hecho que lesione sus derechos y libertades fundamentales.

Cobra aplicación lo previsto por el artículo 5 de la Ley General de Víctimas al reconocer el principio de “máxima protección”, el cual obliga a todas las autoridades a velar por la aplicación más amplia de medidas de protección a la dignidad, libertad, seguridad y demás derechos de las víctimas, ello en aras de que el Estado proteja el bienestar físico, psicológico, entorno social, privacidad y la intimidad, evitando que se ponga en una situación de riesgo a las víctimas.

Si bien es cierto, el derecho de acceso a la información que le asiste a la solicitante, le permite obtener documentos que se encuentren en los archivos de la Fiscalía General del Estado, este derecho no es absoluto, pues como se estableció en líneas arriba, la protección de la información relacionada con la vida privada de las personas constituye una excepción al derecho de acceso a la información más aún porque al difundir ciertos datos se pone en riesgo la vida, seguridad o salud de las víctimas de delito. Esta circunstancia debe ser considerada, bajo la causal establecida en el numeral 13.2 inciso a) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Principio número 4 de la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Sujeto Obligado: **Fiscalía General del Estado.**
Recurrente: *****
Solicitud Folio: **02045219.**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruiz.**
Expediente: **RR-17/2020.**

En esta misma óptica el Poder Judicial de la Federación ha establecido lo siguiente:

"Época: Novena Época

Registro: 191967

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XI, Abril de 2000

Materia(s): Constitucional

Tesis: P. LX/2000

Página: 74

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados. Amparo en revisión 3137/98. Bruno F. Villaseñor. 2 de diciembre de 1999. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel, Juventino V. Castro y Castro y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Gonzalo Arredondo Jiménez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintiocho de marzo en curso, aprobó, con el número LX/2000, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a veintiocho de marzo de dos mil."

"Época: Décima Época

Registro: 2002942

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 3

Materia(s): Constitucional

Tesis: I.4o.A.42 A (10a.)

Página: 1897

ACCESO A LA INFORMACIÓN. CRITERIOS QUE DEBEN OBSERVAR LAS

Sujeto Obligado: **Fiscalía General del Estado.**
Recurrente: *****
Solicitud Folio: **02045219.**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruiz.**
Expediente: **RR-17/2020.**

RESTRICCIONES QUE SE ESTABLEZCAN AL EJERCICIO DEL DERECHO RELATIVO. El ejercicio del derecho de acceso a la información contenido en el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es absoluto, en tanto que puede ser restringido excepcionalmente y sólo en la medida necesaria para dar eficacia a otros derechos o bienes constitucionales, pero como el Estado debe establecer las condiciones para su pleno ejercicio sin limitaciones arbitrarias ni discriminación alguna, mediante las políticas públicas en la materia, las restricciones que se establezcan deben observar los criterios de: a) razonabilidad, esto es, enfocarse a satisfacer los fines perseguidos; y b) proporcionalidad, que se traduce en que la medida no impida el ejercicio de aquel derecho en su totalidad o genere en la población una inhibición al respecto. En consonancia con lo anterior, las autoridades deben dar prevalencia a los principios inmersos en la Constitución, frente a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, concibiendo el señalado derecho bajo la lógica de que la regla general debe ser la máxima publicidad de la información y disponibilidad, de modo que, en aras de privilegiar su acceso, han de superarse los meros reconocimientos formales o ritos procesales que hagan nugatorio el ejercicio de este derecho, en la inteligencia de que, sobre la base no formalista de un fundamento de hecho y una interpretación dinámica y evolutiva según las circunstancias, debe prevalecer la esencia y relevancia del derecho fundamental, y sólo de manera excepcional, podrá restringirse su ejercicio, en la medida que ello se encuentre justificado, acorde con los requisitos descritos, lo que encuentra sustento en el artículo 1o. constitucional, conforme al cual se acentúa la importancia tanto de propiciar como de vigilar el respeto, protección y promoción de los derechos humanos, reconociéndose que las normas en esa materia establecen estándares mínimos de protección y son, por tanto, susceptibles de ampliación e interpretación en el sentido de aplicación más favorable a las personas, aunado al hecho de que los derechos fundamentales han alcanzado un efecto de irradiación sobre todo el ordenamiento jurídico, lo que se asocia con su dimensión objetiva, que se traduce en que su contenido informa o permea a éste, de manera que si el Texto Fundamental recoge un conjunto de valores y principios, éstos irradian al resto del ordenamiento. **CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.** Amparo en revisión 257/2012. Ruth Corona Muñoz. 6 de diciembre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Mayra Susana Martínez López.”

Reafirma lo anterior, el fallo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) Vs. Brasil precisó que “El derecho de acceder a la información pública en poder del Estado no es un derecho absoluto, pudiendo estar sujeto a restricciones. Sin embargo, estas deben, en primer término, estar previamente fijadas por ley -en sentido formal y material- como medio para asegurar que no queden al arbitrio del poder público. En segundo lugar, las restricciones establecidas por ley deben responder a un objetivo permitido por el artículo 13.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, es decir, deben ser necesarias para asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás o la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas. Las limitaciones que se impongan deben ser necesarias en una sociedad democrática y orientada a satisfacer un interés público imperativo. Ello implica que de todas las alternativas deben escogerse aquellas medidas que restrinjan o interfieran en la menor medida posible el efectivo ejercicio del derecho de buscar y recibir la información...”

SEGUNDO. Ponderación del Derecho al Debido Proceso.

Sujeto Obligado: **Fiscalía General del Estado.**
Recurrente: *****
Solicitud Folio: **02045219.**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruiz.**
Expediente: **RR-17/2020.**

Los arábigos 113 fracción X de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 123 fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla aducen que se podrá reservar la información cuando se afecten los derechos del debido proceso.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos en sus numerales 8.1 y 8.2 de prevén los lineamientos del llamado "debido proceso", así como el artículo 14 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuya implicación está íntimamente relacionada con el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley para la determinación de sus derechos.

Así el debido proceso, implica la tutela efectiva como parte de la obligación estatal de evitar "dilaciones y entorpecimientos indebidos" derivados de las leyes o prácticas jurisdiccionales que conduzcan a la impunidad o frustren la debida protección de los derechos humanos, resaltando de esa máxima constitucional la etapa de investigación por los agentes del Ministerio Público.

Ahora bien, en el presente caso, el derecho de acceso a la información se contrapone al derecho del debido proceso, mismo que está estrechamente interrelacionado con el derecho a un recurso judicial efectivo y el acceso a la justicia. Por lo que considerando la ponderación de uno sobre el otro, deberá prevalecer aquel que resulte necesario para garantizar los derechos fundamentales y por ende contrarestrar o incumplir la realización del otro.

Al respecto, Robert Alexy (2009) refiere su teoría de la ponderación -misma que se desprende del principio comprehensivo de proporcionalidad- como:

Aquella en la que hay que optimizar en relación con un principio colisionante. Y esta ley de ponderación se puede descomponer en tres pasos: en el primero, debe constatarse el grado de incumplimiento o perjuicio de un principio; a él debe seguir en un segundo paso la comprobación de la importancia de la realización del principio contrario; y en un tercer paso, finalmente debe averiguarse si la importancia de la realización del principio contrario justifica el perjuicio o incumplimiento del otro.

Nos referimos a los derechos de acceso a la información frente al derecho del debido proceso. Sin embargo, no resulta necesario desarrollar paso a paso la Ley de la ponderación, pues las Leyes específicas en la materia (Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla) ya lo precisaron. Siendo así, que resulta permisible y legal restringir el derecho de acceso a la información para salvaguardar el derecho al debido proceso.

Este argumento se actualiza al reservar la información de las Carpeta de Investigación de mérito, ya de lo contrario, se violentaría el derecho al debido proceso, y los derechos de las víctimas de acceder a la justicia, a la verdad y a una reparación integral, más allá de los posibles beneficios del solicitante al acceder a la información.

TERCERO. Reserva de la Información en Atención a que su Divulgación Obstruiría la Persecución de los Delitos.

Los artículos 113 fracción XII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 123 fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, consideran como información reservada aquella que se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público.

En efecto, las Carpetas de Investigación de por su propia naturaleza tiene por objeto que el Ministerio Público reúna indicios para el esclarecimiento de los

Sujeto Obligado: **Fiscalía General del Estado.**
Recurrente: *****
Solicitud Folio: **02045219.**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruiz.**
Expediente: **RR-17/2020.**

hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación integral del daño.

Además, contiene datos de las personas que intervienen, el objeto material, los medios utilizados, las circunstancias de lugar, tiempo, modo y ocasión en que fueron cometidos los hechos constitutivos de delito, datos de identificación del probable responsable, así como las acciones emprendidas por el agente del Ministerio Público, todas ellas encaminadas a llevar ante la justicia a los responsables del hecho delictivo y de garantizar los derechos a la verdad, acceso a la justicia y a la reparación integral de las víctimas de delito.

Estas investigaciones que se realizan de manera inmediata, eficiente, exhaustiva, profesional, seria e imparcial, orientada a explorar todas las líneas de investigación posibles que permitan allegarse de datos para el esclarecimiento del hecho delictivo, así como la identificación de quien lo cometió o participó en su comisión.

En ese sentido, no es permisible hacer del conocimiento público los actos de investigación realizados por el agente del Ministerio Público, ya que se pondría en riesgo las investigaciones y el derecho al debido proceso, pues se revelaría la teoría del caso, así como la estrategia procesal y las actuaciones pendientes de realizar hasta que no exista un fallo firme.

Concatenado a lo anterior, el agente del Ministerio Público únicamente deberá proporcionar una versión pública de las determinaciones de no ejercicio de la acción penal, archivo temporal o de aplicación de un criterio de oportunidad, contado a partir de que dicha determinación haya quedado firme, en los términos establecidos, como lo precisa el Código Nacional de Procedimientos Penales en su artículo 218:

“La reserva de los actos de investigación Los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables.

La víctima u ofendido y su Asesor Jurídico podrán tener acceso a los registros de la investigación en cualquier momento.

El imputado y su defensor podrán tener acceso a ellos cuando se encuentre detenido, sea citado para comparecer como imputado o sea sujeto de un acto de molestia y se pretenda recibir su entrevista, a partir de este momento ya no podrán mantenerse en reserva los registros para el imputado o su Defensor a fin de no afectar su derecho de defensa. Para los efectos de este párrafo, se entenderá como acto de molestia lo dispuesto en el artículo 266 de este Código. En ningún caso la reserva de los registros podrá hacerse valer en perjuicio del imputado y su Defensor, una vez dictado el auto de vinculación a proceso, salvo lo previsto en este Código o en las leyes especiales.

Para efectos de acceso a la información pública gubernamental, el Ministerio Público únicamente deberá proporcionar una versión pública de las determinaciones de no ejercicio de la acción penal, archivo temporal o de aplicación de un criterio de oportunidad, siempre que haya transcurrido un plazo igual al de prescripción de los delitos de que se trate, de conformidad con lo dispuesto en el Código Penal Federal o estatal correspondiente, sin que pueda ser menor de tres años, ni mayor de doce años, contado a partir de que dicha determinación haya quedado firme.”

En consecuencia, las partes que intervienen en la investigación son las únicas que pueden tener acceso a los registros y datos de prueba que obran en la

Sujeto Obligado: **Fiscalía General del Estado.**
Recurrente: *****
Solicitud Folio: **02045219.**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruiz.**
Expediente: **RR-17/2020.**

Carpeta de Investigación, así como a conocer las acciones que se generen para atender el hecho victimizante.

CUARTO. La Información Reservada contenida en la Investigación No Constituye un Crimen de Lesa Humanidad.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (artículos 113 y 115) y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla (artículos 117 y 133) expresamente disponen que no se podrá restringir información relacionada con hechos constitutivos de violaciones graves de derechos humanos o crímenes de lesa humanidad, una vez determinados así por la autoridad competente.

En este orden de ideas se destaca lo siguiente:

El delito de desaparición forzada en sí mismo no constituye un crimen de lesa humanidad.

Empecemos por definir qué es un crimen de lesa humanidad. Desde 1945, en el Acuerdo de Londres de 8 de agosto de 1945 por medio del cual se estableció el Estatuto del Tribunal de Núremberg, definió como "crímenes contra la humanidad" el asesinato, exterminio, esclavitud, deportación y cualquier otro acto inhumano contra la población civil, o persecución por motivos religiosos, raciales o políticos, cuando dichos actos o persecuciones se hacen en conexión con cualquier crimen contra la paz o en cualquier crimen de guerra.

Bajo esta misma corriente (pero sin considerar el crimen de genocidio), el Estatuto de Roma en su artículo 7 determina que se entenderá como "crimen de lesa humanidad" cualquiera de los actos siguientes cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque: a) Asesinato; b) Exterminio; c) Esclavitud; d) Deportación o traslado forzoso de población; e) Encarcelación u otra privación grave de la libertad física en violación de normas fundamentales de derecho internacional; f) Tortura; g) Violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada o cualquier otra forma de violencia sexual de gravedad comparable; h) Persecución de un grupo o colectividad con identidad propia fundada en motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos, de género definido en el párrafo 3, u otros motivos universalmente reconocidos como inaceptables con arreglo al derecho internacional, en conexión con cualquier acto mencionado en el presente párrafo o con cualquier crimen de la competencia de la Corte; i) Desaparición forzada de personas; j) El crimen de apartheid; k) Otros actos inhumanos de carácter similar que causen intencionalmente grandes sufrimientos o atenten gravemente contra la integridad física o la salud mental o física.

En consecuencia, para que un acto de desaparición forzada de personas sea considerado como un crimen de lesa humanidad deberá ser cometido como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque.

El ataque generalizado quiere decir que los actos se dirijan contra una multiplicidad de víctimas. En este sentido, la línea de conducta tendría que implicar la comisión múltiple de actos contra una población civil.

El que los actos inhumanos se cometan de forma sistemática se refiere a aquellos cometidos como parte de un plan o política preconcebidos, excluyéndose los actos cometidos al azar. Dicho plan o política pueden estar dirigidos por gobiernos o por cualquier organización o grupo.

Y finalmente, por población civil se entiende que son los "no combatientes", independientemente de que sean de la misma nacionalidad del responsable, apátridas o que tengan una nacionalidad diferente. Esto según lo dispuesto por

Sujeto Obligado: **Fiscalía General del Estado.**
Recurrente: *****
Solicitud Folio: **02045219.**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruiz.**
Expediente: **RR-17/2020.**

las Convenciones de Ginebra y sus Protocolos que regulan a groso modo el derecho internacional humanitario y tienen como fin proteger a las víctimas de los conflictos armados internos e internacionales.

De lo expuesto a supra líneas es dable afirmar que el delito de desaparición forzada cometido de manera aislada no configura un crimen de lesa humanidad; en consecuencia, la información contenida en las Carpetas de Investigación en las cuales se reservó la información no contiene hechos constitutivos de un crimen de lesa humanidad.

La Fiscalía General del Estado no es la autoridad competente para determinar si un delito es de lesa humanidad o no.

La competencia para calificar si algún hecho constituye un crimen de lesa humanidad está reservada solamente a ciertos Tribunales Internacionales. Siendo así, que a lo largo de la historia han existido diversos Tribunales Internacionales creados Ad Hoc para conocer sobre los crímenes cometidos contra la población civil, como son el Tribunal de Nuremberg, de la Ex Yugoslavia, Rwanda, etcétera (por mencionar algunos). Surgiendo con posterioridad la Corte Penal Internacional -Tribunal de carácter permanente, independiente y vinculado con el sistema de Naciones Unidas-.

Dicho tribunal permanente tienen competencia sobre los crímenes graves de trascendencia para la comunidad internacional en su conjunto, precisando el Estatuto de Roma en su artículo 5 que la Corte Penal se limitará a los siguientes crímenes: a) El crimen de genocidio; b) Los crímenes de lesa humanidad; c) Los crímenes de guerra; d) El crimen de agresión.

En este tenor, el determinar si un hecho configura un crimen de lesa humanidad o no es una facultad exclusiva de los Tribunales Internacionales, como lo es la Corte Penal Internacional. Por tanto, la Fiscalía General del Estado de Puebla carece de dicha competencia.

No existe hasta este momento una determinación emitida por autoridad competente en la cual se establezca que los hechos contenidos en la Carpeta de Investigación de la cual se restringió la información sean calificados como crimen de lesa humanidad.

Concatenado a lo referido en los apartados anteriores, cabe destacar que hasta el momento no existe una resolución emitida por un Tribunal Internacional competente que en la cual haya establecido que los hechos contenidos en la investigación a cargo de la Fiscalía General del Estado constituyen un crimen de lesa humanidad.

Mismo que se comprueba con la jurisprudencia siguiente:

“Época: decima Época

Registro: 2000209

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo I, FEBRERO de 2012

Materia(s): Constitucional Penal

Tesis: 1^a. XI/2012(10^a)

Página: 650

“DELITOS O CRÍMENES DE LESA HUMANIDAD. SU CONCEPTO PARA EFECTOS DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA QUE LOS INVESTIGA.

De conformidad con el artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, no puede alegarse el carácter de

Sujeto Obligado: **Fiscalía General del Estado.**
Recurrente: *****
Solicitud Folio: **02045219.**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruiz.**
Expediente: **RR-17/2020.**

reservado cuando la averiguación previa investigue hechos constitutivos de graves violaciones a derechos humanos o delitos de lesa humanidad A fin de que el intérprete determine si un caso concreto se ubica en el supuesto de excepción relativo a los delitos de lesa humanidad y deba dar acceso a la averiguación previa correspondiente, es necesario que atienda, a nivel federal, al Título Tercero del Código Penal Federal, el cual tipifica como delitos contra la humanidad en su artículo 149, a la violación a los deberes de humanidad respecto de prisioneros y rehenes de guerra y, en su artículo 149 bis, al genocidio. Adicionalmente, es necesario tener en cuenta que el Estado mexicano ratificó el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, adoptado en la capital italiana el 17 de julio de 1998. Asimismo, el 31 de diciembre de 2005, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el cual se promulgó dicho Estatuto. Esta Primera Sala observa que el artículo 7o. del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, norma vigente en el ordenamiento jurídico mexicano, define los delitos o crímenes de lesa humanidad y establece un catálogo sobre las conductas que deberán considerarse como tales. Así, el asesinato; el exterminio; la esclavitud; la deportación o traslado forzoso de la población; la encarcelación u otra privación grave de la libertad física en violación de normas fundamentales de derecho internacional; la tortura; la violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada u otros abusos sexuales de gravedad comparable; la persecución de un grupo o colectividad con identidad propia fundada en motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos, de género u otros motivos universalmente reconocidos como inaceptables con arreglo al derecho internacional; la desaparición forzada de personas; el crimen de apartheid, así como otros actos inhumanos de carácter similar que causen intencionalmente grandes sufrimientos o atenten gravemente contra la integridad física o la salud mental o física, serán considerados delitos o crímenes de lesa humanidad tal y como los define el apartado segundo del párrafo primero del artículo 7o. del Estatuto de Roma. Asimismo, es importante señalar que estos delitos serán considerados como crímenes de delitos de lesa humanidad de conformidad con el Estatuto de Roma, únicamente cuando se cometan como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque; entendiendo por ataque generalizado contra la población civil la línea de conducta que implique la comisión de actos mencionados en el catálogo de referencia contra una multiplicidad de personas dentro de dicha población; mientras que por sistematizado debe entenderse que los actos se cometan de conformidad con la política de un Estado o de una organización de cometer esos actos o para promover esa política, es decir, en seguimiento de un plan preconcebido, lo cual excluiría a aquellos actos cometidos al azar.”

*Finalmente, en vía respuesta complementaria, como fecha cinco de febrero de dos mil veinte, se envió al correo electrónico ******, medio señalado por la recurrente para recibir todo tipo de notificaciones, información adicional a la ya provista, así como, las pruebas de daño que sustentan la clasificación y el acuerdo del Comité de Transparencia que valida dicha clasificación. De lo anterior y en términos de los artículos 181 fracción III, de la Ley de la materia, solicito a Usted Confirme la respuesta materia del recurso de revisión RR-17/2020, adjuntando al presente los medios de convicción que se estiman idóneos para sustentar los razonamientos y consideraciones expuestas para que, en el momento procedural oportuno, sean valoradas en los términos que en derecho correspondan...”.*

Sujeto Obligado: **Fiscalía General del Estado.**
Recurrente: *****
Solicitud Folio: **02045219.**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruiz.**
Expediente: **RR-17/2020.**

En este orden de ideas, es importante señalar lo que establecen las tres pruebas de daño de fechas diecisésis de diciembre del dos mil diecinueve y el acta del Comité de Transparencia de fecha diecisésis de diciembre del dos mil diecinueve, en el cual confirma la reserva de la información requerida, mismas que se encuentran en los siguientes términos:

1. Por lo que respecta a la carpeta de investigación CDI 9398/2017/ZC:

“...PRUEBA DE DAÑO

OFICIO: 1743

ASUNTO: CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN

Con fundamento en el artículo 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, así como de los artículos 100, 102, 103, 107, 106 fracción I, 109 y 116 primer párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, 114, 115 fracción I, 116, 118, 134, 135, 136, 137 párrafo segundo, 150, 155 inciso a), y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 5 fracciones VII, VIII, IX, 6, 8, 9, 10, 14, 15, 16, 17, 18, 20, 21, 23, 24, 25, 26, 27, 32, 33, y demás aplicables de la Ley de Protección de Datos Personas en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla; Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado; así como, los numerales Primero, Cuarto, Quinto, Séptimo fracción I, Octavo, Trigésimo Octavo, Trigésimo Noveno, Cuadragésimo, Cuadragésimo Primero y Cuadragésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de Información; así como para la elaboración de Versiones Públicas; hago de su conocimiento lo siguiente:

PRIMERO.- En atención a su oficio UT/1164/2019, por el que se remite la solicitud de acceso a la información con folio de registro 02045219, de la cual se desprende: “Con base en que se señala que el Ministerio Público, es la institución dedicada a la investigación y persecución de delitos, del ejercicio de la acción penal frente a tribunales y de la representación de las víctimas durante el proceso, respecto de los procesos penales iniciados tanto bajo el viejo sistema penal previo a la reforma de 2008 y procesos iniciados bajo el nuevo sistema, se solicita la siguiente información: 1. Copia de las carpetas de investigación por desaparición forzada entre 2007 y 2018 protegiendo los datos personales de las personas involucradas. 2. Copia de las carpetas de investigación por desaparición por particulares entre 2007 y 2018 protegiendo los datos personales de las personas involucradas. ”

SEGUNDO. Del análisis integral de la solicitud realizado por esta Fiscalía Especializada, y de conformidad con la normatividad aplicable al caso concreto se determinó que no es permisible proveer la versión pública de la carpeta de investigación CDI 9398/2017/ZC ya que dicha investigación se encuentra aún en etapa de investigación ante los Agentes del Ministerio Público, y toda vez que se encuentra Clasificada como Información Reservada en toda y cada una de las constancias que la integran, no se permite la elaboración de una versión pública.

Sujeto Obligado: **Fiscalía General del Estado.**
Recurrente: *****
Solicitud Folio: **02045219.**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruiz.**
Expediente: **RR-17/2020.**

Con motivo de la recepción de las solicitudes de acceso a la información, esta Fiscalía de Investigación clasifica como información Reservada la carpeta de investigación 9398/2017/ZC, seguida por el delito de Desaparición Cometida por Particulares permaneciendo con dicha calidad por el plazo de cinco años, al actualizarse las causales de reserva establecida en el artículo 113 fracciones XII y XIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 123 fracciones XI y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; en relación con el artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales. Exponiendo a continuación, mediante prueba de daño la justificación y motivación que dan lugar a la Clasificación de Información Reservada de la carpeta de investigación 9398/2017/ZC.

La presente clasificación se funda en la prerrogativa otorgada en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus artículos 6 apartado A, fracciones II y VII; y 16 párrafo segundo, y que disponen:

“Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa (...)”

(...) A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

(...)

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

(...)

VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

(...)"

Se dispone que la clasificación es un proceso mediante el cual los sujetos obligados determinan que la información en su poder actualizar alguno de los supuestos previsto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla. Supuestos que marcan el límite al ejercicio del derecho a la información contemplado en el artículo 6 apartado A fracción I, que a la letra dice: “Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado. (...) A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases: I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos

Sujeto Obligado: **Fiscalía General del Estado.**
Recurrente: *****
Solicitud Folio: **02045219.**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruiz.**
Expediente: **RR-17/2020.**

específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información. (...)"

De la interpretación del precepto constitucional, el Poder Judicial de la Federación, como máximo órgano de interpretación, ha establecido en lo siguiente:

*"Época: Novena Época
Registro: 191967
Instancia: Pleno
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XI, Abril de 2000
Materia(s): Constitucional
Tesis: P. LX/2000
Página: 74*

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.

El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.

Amparo en revisión 3137/98. Bruno F. Villaseñor. 2 de diciembre de 1999. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel, Juventino V. Castro y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Gonzalo Arredondo Jiménez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintiocho de marzo en curso, aprobó, con el número LX/2000, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a veintiocho de marzo de dos mil."

*"Época: Décima Época
Registro: 2002942
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 3
Materia(s): Constitucional
Tesis: I.4o.A.42 A (10a.)*

Sujeto Obligado: **Fiscalía General del Estado.**
Recurrente: *****
Solicitud Folio: **02045219.**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruiz.**
Expediente: **RR-17/2020.**

Página: 1897

ACCESO A LA INFORMACIÓN. CRITERIOS QUE DEBEN OBSERVAR LAS RESTRICCIONES QUE SE ESTABLEZCAN AL EJERCICIO DEL DERECHO RELATIVO.

El ejercicio del derecho de acceso a la información contenido en el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es absoluto, en tanto que puede ser restringido excepcionalmente y sólo en la medida necesaria para dar eficacia a otros derechos o bienes constitucionales, pero como el Estado debe establecer las condiciones para su pleno ejercicio sin limitaciones arbitrarias ni discriminación alguna, mediante las políticas públicas en la materia, las restricciones que se establezcan deben observar los criterios de: a) razonabilidad, esto es, enfocarse a satisfacer los fines perseguidos; y b) proporcionalidad, que se traduce en que la medida no impida el ejercicio de aquel derecho en su totalidad o genere en la población una inhibición al respecto. En consonancia con lo anterior, las autoridades deben dar prevalencia a los principios inmersos en la Constitución, frente a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, concibiendo el señalado derecho bajo la lógica de que la regla general debe ser la máxima publicidad de la información y disponibilidad, de modo que, en aras de privilegiar su acceso, han de superarse los meros reconocimientos formales o ritos procesales que hagan nugatorio el ejercicio de este derecho, en la inteligencia de que, sobre la base no formalista de un fundamento de hecho y una interpretación dinámica y evolutiva según las circunstancias, debe prevalecer la esencia y relevancia del derecho fundamental, y sólo de manera excepcional, podrá restringirse su ejercicio, en la medida que ello se encuentre justificado, acorde con los requisitos descritos, lo que encuentra sustento en el artículo 1o. constitucional, conforme al cual se acentúa la importancia tanto de propiciar como de vigilar el respeto, protección y promoción de los derechos humanos, reconociéndose que las normas en esa materia establecen estándares mínimos de protección y son, por tanto, susceptibles de ampliación e interpretación en el sentido de aplicación más favorable a las personas, aunado al hecho de que los derechos fundamentales han alcanzado un efecto de irradiación sobre todo el ordenamiento jurídico, lo que se asocia con su dimensión objetiva, que se traduce en que su contenido informa o permea a éste, de manera que si el Texto Fundamental recoge un conjunto de valores y principios, éstos irradian al resto del ordenamiento.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 257/2012. Ruth Corona Muñoz. 6 de diciembre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Mayra Susana Martínez López.”

SEGUNDO.- Las causales que se actualizan para el caso que nos ocupa, son las previstas en el artículo 123 en sus fracciones XI y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

En relación a la primera de las causales, la fracción XI del numeral 123, establece que se considera información reservada la que se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público.

La investigación registrada en los libros de gobierno de esta Fiscalía con el número de carpeta de investigación 9398/2017/ZC, actualmente se encuentran en etapa de investigación, motivo por el cual la información contenida en ella no es susceptible de ser pública ya que supondría u obstáculo en la conducción de la

Sujeto Obligado: **Fiscalía General del Estado.**
Recurrente: *****
Solicitud Folio: **02045219.**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruiz.**
Expediente: **RR-17/2020.**

misma, pues como lo establece el artículo 213 del Código Nacional de Procedimientos Penales, es durante la etapa de investigación que el Ministerio Público reúna indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño, de ser el caso.

En las citada indagatoria se investiga la comisión del delito de Desaparición Cometida por Particulares previsto y sancionado en los artículos 34 y 35 de la LGMDFP, lo que un implica un inminente peligro para la o las víctimas directas e indirectas, el bien jurídico menoscabado en su comisión y consecuencias del delito, ello supone un riesgo para el acceso a la justicia y reparación del daño, por consiguiente, la obligación del Ministerio Publico es proteger los bienes o derechos, y así evitar que se vuelva a cometer el delito, pues tal como lo establece la norma penal, se determina el riesgo que representa la conducta delictiva, peligrosidad que obviamente está vinculada con la importancia que tienen para el grupo familiar y social en su conjunto.

Es una obligación del Ministerio Publico proteger los bienes más valiosos como lo es la vida, integridad física, patrimonial o la privación de sus derechos, así como, el restablecimiento de los derechos lesionados, el acceso a la justicia y la reparación del daño causado, bienes que se verían menoscabados al dar publicidad a la información, supondría la posible interferencia en el desarrollo de la investigación y los actos de investigación pendientes a desahogarse, por parte de quien pudiera tener acceso a la información y el uso de le dieran a los datos, ocasionaría que no se llegaran a las conclusiones necesarias para cumplir con el objeto de la investigación.

Además, otra consecuencia que traería la publicidad de la información, es el aumento exponencial de la probabilidad de que el o los probables responsables de dicho delito se sustraigan de la justicia, pues los documentos contenidos en la investigación, posee datos de las personas que intervienen en ellas, el objeto material, los medios utilizados, las circunstancias de lugar, tiempo, modo y ocasión, en que fueron cometidos los hechos, y las acciones que el Ministerio Publico ha llevado acabo y las que se encuentran pendientes de desahogarse, todas ellas encaminadas a llevar ante la justicia a los responsables de dicho delito, y que en el caso concreto, la menor divulgación puede propiciar o conllevar un riesgo grave a la conducción de la investigación, y poner en riesgo la estrategia del Ministerio Publico en la conducción de la investigación, elementos que los probables responsables pudieran utilizar para evitar el ejercicio de la acción penal.

Por otra parte la causal de clasificación establecida en el artículo 123 fracción XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la información del Estado de Puebla, determina que se considera información reservada la que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales; en concordancia con dicha causal el numera 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales estable:

“Los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables.

La víctima u ofendido y su Asesor Jurídico podrán tener acceso a los registros de la investigación en cualquier momento.

Sujeto Obligado: **Fiscalía General del Estado.**
Recurrente: *****
Solicitud Folio: **02045219.**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruiz.**
Expediente: **RR-17/2020.**

El imputado y su defensor podrán tener acceso a ellos cuando se encuentre detenido, sea citado para comparecer como imputado o sea sujeto de un acto de molestia y se pretenda recibir su entrevista, a partir de este momento ya no podrán mantenerse en reserva los registros para el imputado o su Defensor a fin de no afectar su derecho de defensa. Para los efectos de este párrafo, se entenderá como acto de molestia lo dispuesto en el artículo 266 de este Código. En ningún caso la reserva de los registros podrá hacerse valer en perjuicio del imputado y su Defensor, una vez dictado el auto de vinculación a proceso, salvo lo previsto en este Código o en las leyes especiales.

Para efectos de acceso a la información pública gubernamental, el Ministerio Público únicamente deberá proporcionar una versión pública de las determinaciones de no ejercicio de la acción penal, archivo temporal o de aplicación de un criterio de oportunidad, siempre que haya transcurrido un plazo igual al de prescripción de los delitos de que se trate, de conformidad con lo dispuesto en el Código Penal Federal o estatal correspondiente, sin que pueda ser menor de tres años, ni mayor de doce años, contado a partir de que dicha determinación haya quedado firme.”

Tal como se aprecia en lo establecido en el Código procesal que rige la actuación de las partes dentro del proceso penal, impone al Ministerio Público la obligación de proteger la información que se encuentra en su posesión y no proveer documentos fuera de los que estrictamente se encuentran establecidos en el código. Por lo que el incumplimiento a la obligación de secrecía de los datos que obren en las investigaciones, supone la comisión de un delito e infracciones administrativas para los servidores públicos que no atiendan a las restricciones que la normatividad les impone en su actuación.

Esta Fiscalía de Investigación realizó un estudio y ponderó de derechos que colisionan, llegando a la conclusión que se ocasionarían más perjuicios a la investigación el publicitar los documentos que integran la carpeta de investigación 9398/2017/ZC; que lo que ocasionaría la limitación del derecho de acceso a la información que le asiste al solicitante, por lo que en consecuencia debe prevalecer el derecho de los agraviados de acceder a la justicia, que los posibles beneficios del solicitante de acceder a la información, al considerar que no se tiene la certeza de la utilidad o propósito que se dará a la información, pues podrían ser utilizados para interferir en la investigación, desviar las líneas de investigación o influir en las conclusiones del Ministerio Público. Aunado a ello, la limitación del derecho de acceso a la información únicamente se ve afectado por la temporalidad de la reserva, que al concluir será pública la información sin que ocasione daño a derechos de terceros.

Si bien la relevancia de los hechos que se investigan puede dar pie a un interés público por conocer como se está desarrollando el actuar de esta Fiscalía, también lo es, que la misma notabilidad produzca actos negativos por parte de aquellos que tengan interés particulares por desvirtuar las líneas de investigación que el Ministerio Público siga; así como, menoscabar los actos de investigación que estén por desahogarse, allegándose de datos que les permitan influir en los resultados o conclusiones de quien investiga.

De lo anterior, no es posible proporcionar la versión pública de las constancias de la indagatoria supra citada, requerida dentro de la solicitud de acceso a la información registrada con folio 02045219, por ser prioritaria la protección de los actos de investigación tendientes al esclarecimiento de los hechos, que durante esta etapa no indispensables para que el Agente del Ministerio Público se allegue de los medios de prueba que le permitan determinar si los hechos son

Sujeto Obligado: **Fiscalía General del Estado.**
Recurrente: *****
Solicitud Folio: **02045219.**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruiz.**
Expediente: **RR-17/2020.**

constitutivos de algún delito, la identificación de los probables responsables, y sustentar la acusación en juicio.

Además debe decirse que, de conformidad con el artículo 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, así como de los artículos 100, 102, 103, 107, 106 fracción I, 109 y 116 primer párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, 114, 115 fracción I, 116, 118, 134, 135, 136, 137 párrafo segundo, 150, 155 inciso a), y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 5 fracciones VII, VIII, IX, 6, 8, 9, 10, 14, 15, 16, 17, 18, 20, 21, 23, 24, 25, 26, 27, 32, 33, y demás aplicables de la Ley de Protección de Datos Personas en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla; debe protegerse además el derecho de las víctimas a la vida privada.

La Clasificación de información Confidencial que se analiza, se base en acatamiento de la obligación que tiene la Fiscalía de proteger los datos personales que se encuentran en su posesión, cuando no se cuente con el consentimiento de los titulares para hacerlos públicos, derecho que les concede el artículo 6 inciso A, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que determina: “(...) La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes. (...)”; así como, el artículo 16 segundo que establece: “(...) Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, (...)”, de tal forma que es responsabilidad de los entes del Estado proteger la información en su posesión. Esta prerrogativa, brinda a las personas la protección de su datos personales, el derecho a oponerse a su tratamiento y una herramienta jurídica que les permita imponer un límite a las actuaciones de las autoridades que pudieran conculcar la esfera de derechos de los particulares, en el caso específico, un límite para ejercer de manera plena el derecho a la autodeterminación informativa de manera que, cada persona decida libremente sobre el uso y destino de sus datos personales, teniendo en todo momento garantizada la observancia de los principios de protección previstos en las leyes en materia de transparencia y protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados.

Así mismo, impone una obligación a los sujetos obligados de impedir que se vea vulnerada la esfera jurídica de las personas, y velar por el respeto a su derecho de oponerse a la publicación de sus datos, cuando no haya otorgado de forma expresa y bajo consentimiento informado el tratamiento de estos. Por su parte la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla, determina los principios rectores bajo los cuales deberán garantizarse al titular la debida protección y las medidas para impedir que sus datos sean utilizados para otros fines a los cuales no hubieren otorgado consentimiento, esto constituye que sus datos no serán utilizados, sino únicamente para el fin con que fueron obtenidos y estrictamente necesarios para el ejercicio y cumplimiento de las atribuciones y obligaciones de la Fiscalía, mismas que deben estar previstas en las normas que regulan su actuación, tal como lo establece el artículo 8 de la citada Ley, y que a la letra dice:

“Los Datos Personales son irrenunciables, intransferibles e indelegables. El Estado garantizará la privacidad de los individuos y deberá velar porque terceras personas no incurran en conductas que puedan afectarla arbitrariamente.”

Además, el artículo 32, impone: “El Responsable sólo deberá tratar los Datos Personales que resulten adecuados, relevantes y estrictamente necesarios para

Sujeto Obligado: **Fiscalía General del Estado.**
Recurrente: *****
Solicitud Folio: **02045219.**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruiz.**
Expediente: **RR-17/2020.**

las finalidades concretas, explícitas lícitas y legítimas que justifiquen su Tratamiento.”

Por su parte la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla en su artículo 137 establece: “Cuando las personas entreguen a los sujetos obligados información confidencial derivada de un trámite o procedimiento deberán señalar los documentos o secciones de ellos que contengan tal información. En el caso de que exista una solicitud de acceso que incluya información confidencial, los sujetos obligados podrán entregarla siempre y cuando medie el consentimiento expreso, por escrito, del titular de dicha información. (...)"

Los preceptos citados imponen obligaciones de velar por la protección de los datos que le son entregados en el ejercicio de sus facultadas, imponiendo un límite y la prohibición de entregar los datos personales en su posesión, sin que medie consentimiento expreso del titular, ya que es un derecho irrenunciable del que dispone el titular respecto de los datos de su esfera privada.

La naturaleza de los datos personales, revisten de importancia, por la afectación de los derechos del titular, pues de publicitar los mismos, pudieran servir en acciones que causan efectos jurídicos no deseados o afecte de manera significativa sus intereses, derechos o libertades, además de ser utilizados para evaluar a su titular, al determinar aspectos personales, analizar, predecir la situación económica, localización, estado de salud, preferencias personales, fiabilidad o comportamiento.

Siendo necesario establecer que para el caso concreto que nos ocupa, los datos que se protegen son de víctimas del delito, así como, personas que colaboran como testigos en la investigación de hechos constitutivos de un tipo penal, colocando a estas personas en un estado más vulnerable, por lo que la Fiscalía debe priorizar aún más la protección de estos datos y así evitar que las víctimas sean re-victimizadas, que haya intromisiones a su vida familiar por parte de personas extrañas o ser objeto de un nuevo hecho que lesione sus derechos. De manera más precisa, los documentos contienen datos de víctimas, que de no protegerse supondrían un peligro inminente a su seguridad, pues sería de dominio público su identidad, información que pudiera ser utilizada para conducir a hacer estudios de oportunidad que puedan poner en riesgo la vida e integridad física.

Por su parte el artículo 5 de la Ley General de Víctimas establece el principio de Máxima protección, que obliga a todas las autoridades a velar por la aplicación más amplia de medidas de protección a la dignidad, libertad, seguridad y demás derechos de las víctimas, ello en aras de que el Estado proteja el bienestar físico, psicológico, entorno social, privacidad y la intimidad, evitando que se ponga en una situación de riesgo a las víctimas.

Por otra parte, si bien es cierto el derecho de acceso a la información que le asiste a la solicitante, le permite obtener documentos que se encuentren en los archivos de la Fiscalía General del Estado, este derecho no es absoluto, pues como se estableció en líneas anteriores la protección de la información relacionada con la vida privada de las personas constituye una excepción al derecho de acceso a la información, bajo la causal establecida en el artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Puebla.

Excepción que ha sido analizada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las tesis:

“Época: Novena Época

Sujeto Obligado: **Fiscalía General del Estado.**
Recurrente: *****
Solicitud Folio: **02045219.**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruiz.**
Expediente: **RR-17/2020.**

Registro: 191967

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XI, Abril de 2000

Materia(s): Constitucional

Tesis: P. LX/2000

Página: 74

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.

El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.

Amparo en revisión 3137/98. Bruno F. Villaseñor. 2 de diciembre de 1999. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel, Juventino V. Castro y Castro y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Gonzalo Arredondo Jiménez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintiocho de marzo en curso, aprobó, con el número LX/2000, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a veintiocho de marzo de dos mil."

"Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1

Materia(s): Constitucional

Tesis: 1a. VII/2012 (10a.)

Página: 655

INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL).

Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los

Sujeto Obligado: **Fiscalía General del Estado.**
Recurrente: *****
Solicitud Folio: **02045219.**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruiz.**
Expediente: **RR-17/2020.**

datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de información confidencial y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la vida privada y los datos personales, el artículo 18 de la ley estableció como criterio de clasificación el de información confidencial, el cual restringe el acceso a la información que contenga datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización. Lo anterior también tiene un sustento constitucional en lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 16 constitucional, el cual reconoce que el derecho a la protección de datos personales -así como al acceso, rectificación y cancelación de los mismos- debe ser tutelado por regla general, salvo los casos excepcionales que se prevean en la legislación secundaria; así como en la fracción V, del apartado C, del artículo 20 constitucional, que protege la identidad y datos personales de las víctimas y ofendidos que sean parte en procedimientos penales. Así pues, existe un derecho de acceso a la información pública que rige como regla general, aunque limitado, en forma también genérica, por el derecho a la protección de datos personales. Por lo anterior, el acceso público -para todas las personas independientemente del interés que pudieren tener- a los datos personales distintos a los del propio solicitante de información sólo procede en ciertos supuestos, reconocidos expresamente por las leyes respectivas. Adicionalmente, la información confidencial puede dar lugar a la clasificación de un documento en su totalidad o de ciertas partes o pasajes del mismo, pues puede darse el caso de un documento público que sólo en una sección contenga datos confidenciales. Por último, y conforme a lo dispuesto en el artículo 21 de la ley, la restricción de acceso a la información confidencial no es absoluta, pues puede permitirse su difusión, distribución o comercialización si se obtiene el consentimiento expreso de la persona a que haga referencia la información.

Amparo en revisión 168/2011. Comisión Mexicana de Defensa y Protección de los Derechos Humanos, A.C. y otra. 30 de noviembre de 2011. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.”

Finalmente, y en atención a que la circunstancias especiales de la investigación, se encuentra justificada las causales de reserva del artículo 113 fracciones XII y XIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y el artículo 123 fracciones XI y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como, la causal de confidencialidad establecida en el artículo 116 párrafo primero de la Ley General, y 134 fracción I de la Ley de Transparencia del Estado; porque solicito su apoyo para que por su conducto de cuenta de la misma al Comité de Transparencia de la Fiscalía General del Estado, a fin de confirmar Clasifica de Información Confidencial y Reservada, consistente en todos y cada uno de los documentos que integran la carpeta de investigación 9398/2017/ZC, la que permanecerá con tal carácter por el plazo de Cinco años en lo que roca a la información Reservada; y la información Confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna en términos del artículo 135 de la Ley de Transparencia del Estado; lo anterior con el objetivo de dar cumplimiento al proceso de clasificación establecido por la Ley de la Materia.

Sujeto Obligado: **Fiscalía General del Estado.**
Recurrente: *****
Solicitud Folio: **02045219.**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruiz.**
Expediente: **RR-17/2020.**

2. Por lo que respecta a la carpeta de investigación CDI-1621/2018/C5:

OFICIO: 1744

ASUNTO: CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN

Con fundamento en el artículo 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, así como de los artículos 100, 102, 103, 107, 106 fracción I, 109 y 116 primer párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, 114, 115 fracción I, 116, 118, 134, 135, 136, 137 párrafo segundo, 150, 155 inciso a), y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 5 fracciones VII, VIII, IX, 6, 8, 9, 10, 14, 15, 16, 17, 18, 20, 21, 23, 24, 25, 26, 27, 32, 33, y demás aplicables de la Ley de Protección de Datos Personas en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla; Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado; así como, los numerales Primero, Cuarto, Quinto, Séptimo fracción I, Octavo, Trigésimo Octavo, Trigésimo Noveno, Cuadragésimo, Cuadragésimo Primero y Cuadragésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de Información; así como para la elaboración de Versiones Públicas; hago de su conocimiento lo siguiente:

PRIMERO.- En atención a su oficio UT/1164/2019, por el que se remite la solicitud de acceso a la información con folio de registro 02045219, de la cual se desprende: “Con base en que se señala que el Ministerio Público, es la institución dedicada a la investigación y persecución de delitos, del ejercicio de la acción penal frente a tribunales y de la representación de las víctimas durante el proceso, respecto de los procesos penales iniciados tanto bajo el viejo sistema penal previo a la reforma de 2008 y procesos iniciados bajo el nuevo sistema, se solicita la siguiente información: 1. Copia de las carpetas de investigación por desaparición forzada entre 2007 y 2018 protegiendo los datos personales de las personas involucradas. 2. Copia de las carpetas de investigación por desaparición por particulares entre 2007 y 2018 protegiendo los datos personales de las personas involucradas. “

SEGUNDO. Del análisis integral de la solicitud realizado por esta Fiscalía Especializada, y de conformidad con la normatividad aplicable al caso concreto se determinó que no es permisible proveer la versión pública de la carpeta de investigación CDI-1621/2018/C5 ya que dichas investigaciones se encuentran aún en etapa de investigación ante los Agentes del Ministerio Publico, y toda vez que se encuentra Clasificada como Información Reservada en toda y cada una de las constancias que la integran, no se permite la elaboración de una versión pública. Con motivo de la recepción de las solicitudes de acceso a la información, esta Fiscalía de Investigación clasifica como información Reservada las carpetas de investigación 1621/2018/C5, seguida por el delito de Desaparición Forzada permaneciendo con dicha calidad por el plazo de cinco años, al actualizarse las causales de reserva establecida en el artículo 113 fracciones XII y XIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 123 fracciones XI y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; en relación con el artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales. Exponiendo a continuación, mediante prueba de daño la justificación y motivación que dan lugar a la Clasificación de Información Reservada de la carpeta de investigación 1621/2018/C5.

Sujeto Obligado: **Fiscalía General del Estado.**
Recurrente: *****
Solicitud Folio: **02045219.**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruiz.**
Expediente: **RR-17/2020.**

La presente clasificación se funda en la prerrogativa otorgada en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus artículos 6 apartado A, fracciones II y VII; y 16 párrafo segundo, y que disponen:

“Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa (...)”

(...) A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

(...)

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

(...)

VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

(...)"

Se dispone que la clasificación es un proceso mediante el cual los sujetos obligados determinan que la información en su poder actualizar alguno de los supuestos previsto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla. Supuestos que marcan el límite al ejercicio del derecho a la información contemplado en el artículo 6 apartado A fracción I, que a la letra dice: “Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado. (...) A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases: I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información. (...)"

De la interpretación del precepto constitucional, el Poder Judicial de la Federación, como máximo órgano de interpretación, ha establecido en lo siguiente:

“Época: Novena Época

Registro: 191967

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XI, Abril de 2000

Materia(s): Constitucional

Sujeto Obligado: **Fiscalía General del Estado.**
Recurrente: *****
Solicitud Folio: **02045219.**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruiz.**
Expediente: **RR-17/2020.**

Tesis: P. LX/2000

Página: 74

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.

(...)

“Época: Décima Época

Registro: 2002942

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 3

Materia(s): Constitucional

Tesis: I.4o.A.42 A (10a.)

Página: 1897

ACCESO A LA INFORMACIÓN. CRITERIOS QUE DEBEN OBSERVAR LAS RESTRICCIONES QUE SE ESTABLEZCAN AL EJERCICIO DEL DERECHO RELATIVO.

(...)

SEGUNDO.- Las causales que se actualizan para el caso que nos ocupa, son las previstas en el artículo 123 en sus fracciones XI y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

En relación a la primera de las causales, la fracción XI del numeral 123, establece que se considera información reservada la que se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público.

La investigación registrada en los libros de gobierno de esta Fiscalía con el número de carpeta de investigación 1621/2018/C5, actualmente se encuentran en etapa de investigación, motivo por el cual la información contenida en ella no es susceptible de ser pública ya que supondría u obstáculo en la conducción de la misma, pues como lo establece el artículo 213 del Código Nacional de Procedimientos Penales, es durante la etapa de investigación que el Ministerio Público reúna indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño, de ser el caso.

En las citadas indagatorias se investiga la comisión del delito de Desaparición Forzada previsto y sancionado en los artículos 304 BIR Y 340 TER CPP, 27,28 y 30 de la LGMDFP y del delito de Desaparición Cometida por Particulares previsto y sancionado en los artículos 34 y 35 de la LGMDFP, lo que un implica un inminente peligro para la o las víctimas directas e indirectas, el bien jurídico menoscabado en su comisión y consecuencias del delito, ello supone un riesgo para el acceso a la justicia y reparación del daño, por consiguiente, la obligación del Ministerio Público es proteger los bienes o derechos, y así evitar que se vuelva a cometer el delito, pues tal como lo establece la norma penal, se determina el riesgo que representa la conducta delictiva, peligrosidad que obviamente está vinculada con la importancia que tienen para el grupo familiar y social en su conjunto.

Es una obligación del Ministerio Público proteger los bienes más valiosos como lo es la vida, integridad física, patrimonial o la privación de sus derechos, así como, el restablecimiento de los derechos lesionados, el acceso a la justicia y la reparación del daño causado, bienes que se verían menoscabados al dar publicidad a la información, supondría la posible interferencia en el desarrollo de

Sujeto Obligado: **Fiscalía General del Estado.**
Recurrente: *****
Solicitud Folio: **02045219.**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruiz.**
Expediente: **RR-17/2020.**

la investigación y los actos de investigación pendientes a desahogarse, por parte de quien pudiera tener acceso a la información y el uso de le dieran a los datos, ocasionaría que no se llegaran a las conclusiones necesarias para cumplir con el objeto de la investigación.

Además, otra consecuencia que traería la publicidad de la información, es el aumento exponencial de la probabilidad de que el o los probables responsables de dicho delito se sustraigan de la justicia, pues los documentos contenidos en la investigación, posee datos de las personas que intervienen en ellas, el objeto material, los medios utilizados, las circunstancias de lugar, tiempo, modo y ocasión, en que fueron cometidos los hechos, y las acciones que el Ministerio Público ha llevado acabo y las que se encuentran pendientes de desahogarse, todas ellas encaminadas a llevar ante la justicia a los responsables de dicho delito, y que en el caso concreto, la menor divulgación puede propiciar o conllevar un riesgo grave a la conducción de la investigación, y poner en riesgo la estrategia del Ministerio Público en la conducción de la investigación, elementos que los probables responsables pudieran utilizar para evitar el ejercicio de la acción penal.

Por otra parte la causal de clasificación establecida en el artículo 123 fracción XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la información del Estado de Puebla, determina que se considera información reservada la que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales; en concordancia con dicha causal el numera 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales estable:

“Los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables.

La víctima u ofendido y su Asesor Jurídico podrán tener acceso a los registros de la investigación en cualquier momento.

El imputado y su defensor podrán tener acceso a ellos cuando se encuentre detenido, sea citado para comparecer como imputado o sea sujeto de un acto de molestia y se pretenda recibir su entrevista, a partir de este momento ya no podrán mantenerse en reserva los registros para el imputado o su Defensor a fin de no afectar su derecho de defensa. Para los efectos de este párrafo, se entenderá como acto de molestia lo dispuesto en el artículo 266 de este Código.

En ningún caso la reserva de los registros podrá hacerse valer en perjuicio del imputado y su Defensor, una vez dictado el auto de vinculación a proceso, salvo lo previsto en este Código o en las leyes especiales.

Para efectos de acceso a la información pública gubernamental, el Ministerio Público únicamente deberá proporcionar una versión pública de las determinaciones de no ejercicio de la acción penal, archivo temporal o de aplicación de un criterio de oportunidad, siempre que haya transcurrido un plazo igual al de prescripción de los delitos de que se trate, de conformidad con lo dispuesto en el Código Penal Federal o estatal correspondiente, sin que pueda ser menor de tres años, ni mayor de doce años, contado a partir de que dicha determinación haya quedado firme.”

Tal como se aprecia en lo establecido en el Código procesal que rige la actuación de las partes dentro del proceso penal, impone al Ministerio Público la obligación de proteger la información que se encuentra en su posesión y no proveer documentos fuera de los que estrictamente se encuentran establecidos en el

Sujeto Obligado: **Fiscalía General del Estado.**
Recurrente: *****
Solicitud Folio: **02045219.**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruiz.**
Expediente: **RR-17/2020.**

código. Por lo que el incumplimiento a la obligación de secrecía de los datos que obren en las investigaciones, supone la comisión de un delito e infracciones administrativas para los servidores públicos que no atiendan a las restricciones que la normatividad les impone en su actuación.

Esta Fiscalía de Investigación realizo un estudio y ponderó de derechos que colisionan, llegando a la conclusión que se ocasionarían más perjuicios a la investigación el publicitar los documentos que integran la carpeta de investigación 1621/2018/C5; que lo que ocasionaría la limitación del derecho de acceso a la información que le asiste al solicitante, por lo que en consecuencia debe prevalecer el derecho de los agraviados de acceder a la justicia, que los posibles beneficios del solicitante de acceder a la información, al considerar que no se tiene la certeza de la utilidad o propósito que se dará a la información, pues podrían ser utilizados para interferir en la investigación, desviar las líneas de investigación o influir en las conclusiones del Ministerio Público. Aunado a ello, la limitación del derecho de acceso a la información únicamente se ve afectado por la temporalidad de la reserva, que al concluir será pública la información sin que ocasione daño a derechos de terceros.

Si bien la relevancia de los hechos que se investigan puede dar pie a un interés público por conocer como se está desarrollando el actuar de esta Fiscalía, también lo es, que la misma notabilidad produzca actos negativos por parte de aquellos que tengan interés particulares por desvirtuar las líneas de investigación que el Ministerio Público siga; así como, menoscabar los actos de investigación que estén por desahogarse, allegándose de datos que les permitan influir en los resultados o conclusiones de quien investiga.

De lo anterior, no es posible proporcionar la versión pública de las constancias de la indagatoria supra citada, requerida dentro de la solicitud de acceso a la información registrada con folio 02045219, por ser prioritaria la protección de los actos de investigación tendientes al esclarecimiento de los hechos, que durante esta etapa no indispensables para que el Agente del Ministerio Público se allegue de los medios de prueba que le permitan determinar si los hechos son constitutivos de algún delito, la identificación de los probables responsables, y sustentar la acusación en juicio.

Además debe decirse que, de conformidad con el artículo 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, así como de los artículos 100, 102, 103, 107, 106 fracción I, 109 y 116 primer párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, 114, 115 fracción I, 116, 118, 134, 135, 136, 137 párrafo segundo, 150, 155 inciso a), y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 5 fracciones VII, VIII, IX, 6, 8, 9, 10, 14, 15, 16, 17, 18, 20, 21, 23, 24, 25, 26, 27, 32, 33, y demás aplicables de la Ley de Protección de Datos Personas en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla; debe protegerse además el derecho de las víctimas a la vida privada.

La Clasificación de información Confidencial que se analiza, se base en acatamiento de la obligación que tiene la Fiscalía de proteger los datos personales que se encuentran en su posesión, cuando no se cuente con el consentimiento de los titulares para hacerlos públicos, derecho que les concede el artículo 6 inciso A, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que determina: “(...) La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes. (...)”; así como, el artículo 16 segundo que establece: “(...) Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición,

Sujeto Obligado: **Fiscalía General del Estado.**
Recurrente: *****
Solicitud Folio: **02045219.**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruiz.**
Expediente: **RR-17/2020.**

en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, (...)”, de tal forma que es responsabilidad de los entes del Estado proteger la información en su posesión. Esta prerrogativa, brinda a las personas la protección de su datos personales, el derecho a oponerse a su tratamiento y una herramienta jurídica que les permita imponer un límite a las actuaciones de las autoridades que pudieran conculcar la esfera de derechos de los particulares, en el caso específico, un límite para ejercer de manera plena el derecho a la autodeterminación informativa de manera que, cada persona decida libremente sobre el uso y destino de sus datos personales, teniendo en todo momento garantizada la observancia de los principios de protección previstos en las leyes en materia de transparencia y protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados.

Así mismo, impone una obligación a los sujetos obligados de impedir que se vea vulnerada la esfera jurídica de las personas, y velar por el respeto a su derecho de oponerse a la publicación de sus datos, cuando no haya otorgado de forma expresa y bajo consentimiento informado el tratamiento de estos. Por su parte la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla, determina los principios rectores bajo los cuales deberán garantizarse al titular la debida protección y las medidas para impedir que sus datos sean utilizados para otros fines a los cuales no hubieren otorgado consentimiento, esto constituye que sus datos no serán utilizados, sino únicamente para el fin con que fueron obtenidos y estrictamente necesarios para el ejercicio y cumplimiento de las atribuciones y obligaciones de la Fiscalía, mismas que deben estar previstas en las normas que regulan su actuación, tal como lo establece el artículo 8 de la citada Ley, y que a la letra dice:

“Los Datos Personales son irrenunciables, intransferibles e indelegables. El Estado garantizará la privacidad de los individuos y deberá velar porque terceras personas no incurran en conductas que puedan afectarla arbitrariamente.”

Además, el artículo 32, impone: “El Responsable sólo deberá tratar los Datos Personales que resulten adecuados, relevantes y estrictamente necesarios para las finalidades concretas, explícitas lícitas y legítimas que justifiquen su Tratamiento.”

Por su parte la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla en su artículo 137 establece: “Cuando las personas entreguen a los sujetos obligados información confidencial derivada de un trámite o procedimiento deberán señalar los documentos o secciones de ellos que contengan tal información. En el caso de que exista una solicitud de acceso que incluya información confidencial, los sujetos obligados podrán entregarla siempre y cuando medie el consentimiento expreso, por escrito, del titular de dicha información. (...)”

Los preceptos citados imponen obligaciones de velar por la protección de los datos que le son entregados en el ejercicio de sus facultades, imponiendo un límite y la prohibición de entregar los datos personales en su posesión, sin que medie consentimiento expreso del titular, ya que es un derecho irrenunciable del que dispone el titular respecto de los datos de su esfera privada.

La naturaleza de los datos personales, revisten de importancia, por la afectación de los derechos del titular, pues de publicitar los mismos, pudieran servir en acciones que causan efectos jurídicos no deseados o afecte de manera significativa sus intereses, derechos o libertades, además de ser utilizados para evaluar a su titular, al determinar aspectos personales, analizar, predecir la situación económica, localización, estado de salud, preferencias personales, fiabilidad o comportamiento.

Sujeto Obligado: **Fiscalía General del Estado.**
Recurrente: *****
Solicitud Folio: **02045219.**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruiz.**
Expediente: **RR-17/2020.**

Siendo necesario establecer que para el caso concreto que nos ocupa, los datos que se protegen son de víctimas del delito, así como, personas que colaboran como testigos en la investigación de hechos constitutivos de un tipo penal, colocando a estas personas en un estado más vulnerable, por lo que la Fiscalía debe priorizar aún más la protección de estos datos y así evitar que las víctimas sean re-victimizadas, que haya intromisiones a su vida familiar por parte de personas extrañas o ser objeto de un nuevo hecho que lesione sus derechos. De manera más precisa, los documentos contienen datos de víctimas, que de no protegerse supondrían un peligro inminente a su seguridad, pues sería de dominio público su identidad, información que pudiera ser utilizada para conducir a hacer estudios de oportunidad que puedan poner en riesgo la vida e integridad física.

Por su parte el artículo 5 de la Ley General de Víctimas establece el principio de Máxima protección, que obliga a todas las autoridades a velar por la aplicación más amplia de medidas de protección a la dignidad, libertad, seguridad y demás derechos de las víctimas, ello en aras de que el Estado proteja el bienestar físico, psicológico, entorno social, privacidad y la intimidad, evitando que se ponga en una situación de riesgo a las víctimas.

Por otra parte, si bien es cierto el derecho de acceso a la información que le asiste a la solicitante, le permite obtener documentos que se encuentren en los archivos de la Fiscalía General del Estado, este derecho no es absoluto, pues como se estableció en líneas anteriores la protección de la información relacionada con la vida privada de las personas constituye una excepción al derecho de acceso a la información, bajo la causal establecida en el artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Puebla.

Excepción que ha sido analizada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las tesis:

“Época: Novena Época

Registro: 191967

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XI, Abril de 2000

Materia(s): Constitucional

Tesis: P. LX/2000

Página: 74

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.

(...)

“Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1

Materia(s): Constitucional

Tesis: 1a. VII/2012 (10a.)

Página: 655

INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL).

Sujeto Obligado: **Fiscalía General del Estado.**
Recurrente: *****
Solicitud Folio: **02045219.**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruiz.**
Expediente: **RR-17/2020.**

(...)

Finalmente, y en atención a que la circunstancias especiales de la investigación, se encuentra justificada las causales de reserva del artículo 113 fracciones XII y XIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y el artículo 123 fracciones XI y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como, la causal de confidencialidad establecida en el artículo 116 párrafo primero de la Ley General, y 134 fracción I de la Ley de Transparencia del Estado; porque solicito su apoyo para que por su conducto de cuenta de la misma al Comité de Transparencia de la Fiscalía General del Estado, a fin de confirmar Clasifica de Información Confidencial y Reservada, consistente en todos y cada uno de los documentos que integran la carpeta de investigación 1621/2018/C5, la que permanecerá con tal carácter por el plazo de Cinco años en lo que roca a la información Reservada; y la información Confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna en términos del artículo 135 de la Ley de Transparencia del Estado; lo anterior con el objetivo de dar cumplimiento al proceso de clasificación establecido por la Ley de la Materia.

3. Por lo que respecta a la carpeta de investigación 332/2018/CHOLULA:

OFICIO: 1745

ASUNTO: CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN

Con fundamento en el artículo 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, así como de los artículos 100, 102, 103, 107, 106 fracción I, 109 y 116 primer párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, 114, 115 fracción I, 116, 118, 134, 135, 136, 137 párrafo segundo, 150, 155 inciso a), y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 5 fracciones VII, VIII, IX, 6, 8, 9, 10, 14, 15, 16, 17, 18, 20, 21, 23, 24, 25, 26, 27, 32, 33, y demás aplicables de la Ley de Protección de Datos Personas en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla; Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado; así como, los numerales Primero, Cuarto, Quinto, Séptimo fracción I, Octavo, Trigésimo Octavo, Trigésimo Noveno, Cuadragésimo, Cuadragésimo Primero y Cuadragésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de Información; así como para la elaboración de Versiones Públicas; hago de su conocimiento lo siguiente:

PRIMERO.- En atención a su oficio UT/1164/2019, por el que se remite la solicitud de acceso a la información con folio de registro 02045219, de la cual se desprende: "Con base en que se señala que el Ministerio Público, es la institución dedicada a la investigación y persecución de delitos, del ejercicio de la acción penal frente a tribunales y de la representación de las víctimas durante el proceso, respecto de los procesos penales iniciados tanto bajo el viejo sistema penal previo a la reforma de 2008 y procesos iniciados bajo el nuevo sistema, se solicita la siguiente información: 1. Copia de las carpetas de investigación por desaparición forzada entre 2007 y 2018 protegiendo los datos personales de las personas involucradas. 2. Copia de las carpetas de investigación por desaparición por particulares entre 2007 y 2018 protegiendo los datos personales de las personas involucradas. "

SEGUNDO. Del análisis integral de la solicitud realizado por esta Fiscalía Especializada, y de conformidad con la normatividad aplicable al caso concreto se determinó que no es permisible proveer la versión pública de la carpeta de investigación 332/2018/CHOLULA, ya que dichas investigaciones se encuentran

Sujeto Obligado: **Fiscalía General del Estado.**
Recurrente: *****
Solicitud Folio: **02045219.**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruiz.**
Expediente: **RR-17/2020.**

aún en etapa de investigación ante los Agentes del Ministerio Público, y toda vez que se encuentra Clasificada como Información Reservada en toda y cada una de las constancias que la integran, no se permite la elaboración de una versión pública.

Con motivo de la recepción de las solicitudes de acceso a la información, esta Fiscalía de Investigación clasifica como información Reservada las carpetas de investigación 332/2018/CHOLULA seguidas por el delito de Desaparición Cometida por Particulares permaneciendo con dicha calidad por el plazo de cinco años, al actualizarse las causales de reserva establecida en el artículo 113 fracciones XII y XIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 123 fracciones XI y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; en relación con el artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales. Exponiendo a continuación, mediante prueba de daño la justificación y motivación que dan lugar a la Clasificación de Información Reservada de la carpeta de investigación 332/2018/CHOLULA.

La presente clasificación se funda en la prerrogativa otorgada en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus artículos 6 apartado A, fracciones II y VII; y 16 párrafo segundo, y que disponen:

“Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa (...)

(...)

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

(...)

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

(...)

VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

(...)"

Se dispone que la clasificación es un proceso mediante el cual los sujetos obligados determinan que la información en su poder actualizar alguno de los supuestos previsto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla. Supuestos que marcan el límite al ejercicio del derecho a la información contemplado en el artículo 6 apartado A fracción I, que a la letra dice: “Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado. (...) A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases: I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público

Sujeto Obligado: **Fiscalía General del Estado.**
Recurrente: *****
Solicitud Folio: **02045219.**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruiz.**
Expediente: **RR-17/2020.**

y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información. (...)"

De la interpretación del precepto constitucional, el Poder Judicial de la Federación, como máximo órgano de interpretación, ha establecido en lo siguiente:

"Época: Novena Época

Registro: 191967

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XI, Abril de 2000

Materia(s): Constitucional

Tesis: P. LX/2000

Página: 74

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.

(...)

"Época: Décima Época

Registro: 2002942

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 3

Materia(s): Constitucional

Tesis: I.4o.A.42 A (10a.)

Página: 1897

ACCESO A LA INFORMACIÓN. CRITERIOS QUE DEBEN OBSERVAR LAS RESTRICCIONES QUE SE ESTABLEZCAN AL EJERCICIO DEL DERECHO RELATIVO.

(...)

SEGUNDO.- Las causales que se actualizan para el caso que nos ocupa, son las previstas en el artículo 123 en sus fracciones XI y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

En relación a la primera de las causales, la fracción XI del numeral 123, establece que se considera información reservada la que se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público.

La investigación registrada en los libros de gobierno de esta Fiscalía con el número de carpeta de investigación 332/2018/CHOLULA, actualmente se encuentran en etapa de investigación, motivo por el cual la información contenida en ella no es susceptible de ser pública ya que supondría u obstáculo en la conducción de la misma, pues como lo establece el artículo 213 del Código Nacional de Procedimientos Penales, es durante la etapa de investigación que el Ministerio Público reúna indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño, de ser el caso.

Sujeto Obligado: **Fiscalía General del Estado.**
Recurrente: *****
Solicitud Folio: **02045219.**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruiz.**
Expediente: **RR-17/2020.**

En las citadas indagatorias se investiga la comisión del delito de Desaparición Forzada previsto y sancionado en los artículos 304 BIR Y 340 TER CPP, 27,28 y 30 de la LGMDFP y del delito de Desaparición Cometida por Particulares previsto y sancionado en los artículos 34 y 35 de la LGMDFP, lo que un implica un inminente peligro para la o las víctimas directas e indirectas, el bien jurídico menoscabado en su comisión y consecuencias del delito, ello supone un riesgo para el acceso a la justicia y reparación del daño, por consiguiente, la obligación del Ministerio Público es proteger los bienes o derechos, y así evitar que se vuelva a cometer el delito, pues tal como lo establece la norma penal, se determina el riesgo que representa la conducta delictiva, peligrosidad que obviamente está vinculada con la importancia que tienen para el grupo familiar y social en su conjunto.

Es una obligación del Ministerio Público proteger los bienes más valiosos como lo es la vida, integridad física, patrimonial o la privación de sus derechos, así como, el restablecimiento de los derechos lesionados, el acceso a la justicia y la reparación del daño causado, bienes que se verían menoscabados al dar publicidad a la información, supondría la posible interferencia en el desarrollo de la investigación y los actos de investigación pendientes a desahogarse, por parte de quien pudiera tener acceso a la información y el uso de le dieran a los datos, ocasionaría que no se llegaran a las conclusiones necesarias para cumplir con el objeto de la investigación.

Además, otra consecuencia que traería la publicidad de la información, es el aumento exponencial de la probabilidad de que el o los probables responsables de dicho delito se sustraigan de la justicia, pues los documentos contenidos en la investigación, posee datos de las personas que intervienen en ellas, el objeto material, los medios utilizados, las circunstancias de lugar, tiempo, modo y ocasión, en que fueron cometidos los hechos, y las acciones que el Ministerio Público ha llevado acabo y las que se encuentran pendientes de desahogarse, todas ellas encaminadas a llevar ante la justicia a los responsables de dicho delito, y que en el caso concreto, la menor divulgación puede propiciar o conllevar un riesgo grave a la conducción de la investigación, y poner en riesgo la estrategia del Ministerio Público en la conducción de la investigación, elementos que los probables responsables pudieran utilizar para evitar el ejercicio de la acción penal.

Por otra parte la causal de clasificación establecida en el artículo 123 fracción XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la información del Estado de Puebla, determina que se considera información reservada la que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales; en concordancia con dicha causal el numera 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales estable:

“Los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables.

La víctima u ofendido y su Asesor Jurídico podrán tener acceso a los registros de la investigación en cualquier momento.

El imputado y su defensor podrán tener acceso a ellos cuando se encuentre detenido, sea citado para comparecer como imputado o sea sujeto de un acto de molestia y se pretenda recibir su entrevista, a partir de este momento ya no podrán mantenerse en reserva los registros para el imputado o su Defensor a fin

Sujeto Obligado: **Fiscalía General del Estado.**
Recurrente: *****
Solicitud Folio: **02045219.**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruiz.**
Expediente: **RR-17/2020.**

de no afectar su derecho de defensa. Para los efectos de este párrafo, se entenderá como acto de molestia lo dispuesto en el artículo 266 de este Código. En ningún caso la reserva de los registros podrá hacerse valer en perjuicio del imputado y su Defensor, una vez dictado el auto de vinculación a proceso, salvo lo previsto en este Código o en las leyes especiales.

Para efectos de acceso a la información pública gubernamental, el Ministerio Público únicamente deberá proporcionar una versión pública de las determinaciones de no ejercicio de la acción penal, archivo temporal o de aplicación de un criterio de oportunidad, siempre que haya transcurrido un plazo igual al de prescripción de los delitos de que se trate, de conformidad con lo dispuesto en el Código Penal Federal o estatal correspondiente, sin que pueda ser menor de tres años, ni mayor de doce años, contado a partir de que dicha determinación haya quedado firme.”

Tal como se aprecia en lo establecido en el Código procesal que rige la actuación de las partes dentro del proceso penal, impone al Ministerio Público la obligación de proteger la información que se encuentra en su posesión y no proveer documentos fuera de los que estrictamente se encuentran establecidos en el código. Por lo que el incumplimiento a la obligación de secrecía de los datos que obren en las investigaciones, supone la comisión de un delito e infracciones administrativas para los servidores públicos que no atiendan a las restricciones que la normatividad les impone en su actuación.

Esta Fiscalía de Investigación realizó un estudio y ponderó de derechos que colisionan, llegando a la conclusión que se ocasionarían más perjuicios a la investigación el publicitar los documentos que integran la carpeta de investigación 332/2018/CHOLULA; que lo que ocasionaría la limitación del derecho de acceso a la información que le asiste al solicitante, por lo que en consecuencia debe prevalecer el derecho de los agraviados de acceder a la justicia, que los posibles beneficios del solicitante de acceder a la información, al considerar que no se tiene la certeza de la utilidad o propósito que se dará a la información, pues podrían ser utilizados para interferir en la investigación, desviar las líneas de investigación o influir en las conclusiones del Ministerio Público. Aunado a ello, la limitación del derecho de acceso a la información únicamente se ve afectado por la temporalidad de la reserva, que al concluir será pública la información sin que ocasione daño a derechos de terceros.

Si bien la relevancia de los hechos que se investigan puede dar pie a un interés público por conocer como se está desarrollando el actuar de esta Fiscalía, también lo es, que la misma notabilidad produzca actos negativos por parte de aquellos que tengan interés particulares por desvirtuar las líneas de investigación que el Ministerio Público siga; así como, menoscabar los actos de investigación que estén por desahogarse, allegándose de datos que les permitan influir en los resultados o conclusiones de quien investiga.

De lo anterior, no es posible proporcionar la versión pública de las constancias de la indagatoria supra citada, requerida dentro de la solicitud de acceso a la información registrada con folio 02045219, por ser prioritaria la protección de los actos de investigación tendientes al esclarecimiento de los hechos, que durante esta etapa no indispensables para que el Agente del Ministerio Público se allegue de los medios de prueba que le permitan determinar si los hechos son constitutivos de algún delito, la identificación de los probables responsables, y sustentar la acusación en juicio.

Además debe decirse que, de conformidad con el artículo 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, así como de los artículos 100, 102, 103, 107, 106 fracción I, 109 y 116 primer párrafo, de la Ley

Sujeto Obligado: **Fiscalía General del Estado.**
Recurrente: *****
Solicitud Folio: **02045219.**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruiz.**
Expediente: **RR-17/2020.**

General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, 114, 115 fracción I, 116, 118, 134, 135, 136, 137 párrafo segundo, 150, 155 inciso a), y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 5 fracciones VII, VIII, IX, 6, 8, 9, 10, 14, 15, 16, 17, 18, 20, 21, 23, 24, 25, 26, 27, 32, 33, y demás aplicables de la Ley de Protección de Datos Personas en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla; debe protegerse además el derecho de las víctimas a la vida privada.

La Clasificación de información Confidencial que se analiza, se base en acatamiento de la obligación que tiene la Fiscalía de proteger los datos personales que se encuentran en su posesión, cuando no se cuente con el consentimiento de los titulares para hacerlos públicos, derecho que les concede el artículo 6 inciso A, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que determina: “(...) La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes. (...)”; así como, el artículo 16 segundo que establece: “(...) Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, (...)”, de tal forma que es responsabilidad de los entes del Estado proteger la información en su posesión. Esta prerrogativa, brinda a las personas la protección de su datos personales, el derecho a oponerse a su tratamiento y una herramienta jurídica que les permita imponer un límite a las actuaciones de las autoridades que pudieran conculcar la esfera de derechos de los particulares, en el caso específico, un límite para ejercer de manera plena el derecho a la autodeterminación informativa de manera que, cada persona decida libremente sobre el uso y destino de sus datos personales, teniendo en todo momento garantizada la observancia de los principios de protección previstos en las leyes en materia de transparencia y protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados.

Así mismo, impone una obligación a los sujetos obligados de impedir que se vea vulnerada la esfera jurídica de las personas, y velar por el respeto a su derecho de oponerse a la publicación de sus datos, cuando no haya otorgado de forma expresa y bajo consentimiento informado el tratamiento de estos. Por su parte la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla, determina los principios rectores bajo los cuales deberán garantizarse al titular la debida protección y las medidas para impedir que sus datos sean utilizados para otros fines a los cuales no hubieren otorgado consentimiento, esto constituye que sus datos no serán utilizados, sino únicamente para el fin con que fueron obtenidos y estrictamente necesarios para el ejercicio y cumplimiento de las atribuciones y obligaciones de la Fiscalía, mismas que deben estar previstas en las normas que regulan su actuación, tal como lo establece el artículo 8 de la citada Ley, y que a la letra dice:

“Los Datos Personales son irrenunciables, intransferibles e indelegables. El Estado garantizará la privacidad de los individuos y deberá velar porque terceras personas no incurran en conductas que puedan afectarla arbitrariamente.”

Además, el artículo 32, impone: “El Responsable sólo deberá tratar los Datos Personales que resulten adecuados, relevantes y estrictamente necesarios para las finalidades concretas, explícitas lícitas y legítimas que justifiquen su Tratamiento.”

Por su parte la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla en su artículo 137 establece: “Cuando las personas entreguen a los sujetos obligados información confidencial derivada de un trámite o

Sujeto Obligado: **Fiscalía General del Estado.**
Recurrente: *****
Solicitud Folio: **02045219.**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruiz.**
Expediente: **RR-17/2020.**

procedimiento deberán señalar los documentos o secciones de ellos que contengan tal información. En el caso de que exista una solicitud de acceso que incluya información confidencial, los sujetos obligados podrán entregarla siempre y cuando medie el consentimiento expreso, por escrito, del titular de dicha información. (...)"

Los preceptos citados imponen obligaciones de velar por la protección de los datos que le son entregados en el ejercicio de sus facultadas, imponiendo un límite y la prohibición de entregar los datos personales en su posesión, sin que medie consentimiento expreso del titular, ya que es un derecho irrenunciable del que dispone el titular respecto de los datos de su esfera privada.

La naturaleza de los datos personales, revisten de importancia, por la afectación de los derechos del titular, pues de publicitar los mismos, pudieran servir en acciones que causan efectos jurídicos no deseados o afecte de manera significativa sus intereses, derechos o libertades, además de ser utilizados para evaluar a su titular, al determinar aspectos personales, analizar, predecir la situación económica, localización, estado de salud, preferencias personales, fiabilidad o comportamiento.

Siendo necesario establecer que para el caso concreto que nos ocupa, los datos que se protegen son de víctimas del delito, así como, personas que colaboran como testigos en la investigación de hechos constitutivos de un tipo penal, colocando a estas personas en un estado más vulnerable, por lo que la Fiscalía debe priorizar aún más la protección de estos datos y así evitar que las víctimas sean re-victimizadas, que haya intromisiones a su vida familiar por parte de personas extrañas o ser objeto de un nuevo hecho que lesione sus derechos. De manera más precisa, los documentos contienen datos de víctimas, que de no protegerse supondrían un peligro inminente a su seguridad, pues sería de dominio público su identidad, información que pudiera ser utilizada para conducir a hacer estudios de oportunidad que puedan poner en riesgo la vida e integridad física.

Por su parte el artículo 5 de la Ley General de Víctimas establece el principio de Máxima protección, que obliga a todas las autoridades a velar por la aplicación más amplia de medidas de protección a la dignidad, libertad, seguridad y demás derechos de las víctimas, ello en aras de que el Estado proteja el bienestar físico, psicológico, entorno social, privacidad y la intimidad, evitando que se ponga en una situación de riesgo a las víctimas.

Por otra parte, si bien es cierto el derecho de acceso a la información que le asiste a la solicitante, le permite obtener documentos que se encuentren en los archivos de la Fiscalía General del Estado, este derecho no es absoluto, pues como se estableció en líneas anteriores la protección de la información relacionada con la vida privada de las personas constituye una excepción al derecho de acceso a la información, bajo la causal establecida en el artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Puebla.

Excepción que ha sido analizada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las tesis:

"Época: Novena Época

Registro: 191967

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XI, Abril de 2000

Sujeto Obligado: **Fiscalía General del Estado.**
Recurrente: *****
Solicitud Folio: **02045219.**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruiz.**
Expediente: **RR-17/2020.**

Materia(s): Constitucional

Tesis: P. LX/2000

Página: 74

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.

(...)

“Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1

Materia(s): Constitucional

Tesis: 1a. VII/2012 (10a.)

Página: 655

INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL).

(...)

Finalmente, y en atención a que la circunstancias especiales de la investigación, se encuentra justificada las causales de reserva del artículo 113 fracciones XII y XIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y el artículo 123 fracciones XI y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como, la causal de confidencialidad establecida en el artículo 116 párrafo primero de la Ley General, y 134 fracción I de la Ley de Transparencia del Estado; porque solicito su apoyo para que por su conducto de cuenta de la misma al Comité de Transparencia de la Fiscalía General del Estado, a fin de confirmar Clasifica de Información Confidencial y Reservada, consistente en todos y cada uno de los documentos que integran la carpeta de investigación 332/2018/CHOLULA, la que permanecerá con tal carácter por el plazo de Cinco años en lo que roca a la información Reservada; y la información Confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna en términos del artículo 135 de la Ley de Transparencia del Estado; lo anterior con el objetivo de dar cumplimiento al proceso de clasificación establecido por la Ley de la Materia.

Por otro lado, el Acta de comité de sesión ordinaria de fecha dieciséis de diciembre de dos mil diecinueve, se observa que se confirmó la información solicitada por la recurrente, por las siguientes razones:

“COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO.

ACTA DE SESIÓN ORDINARIA. Siendo las 10:00 horas del día dieciséis de diciembre de dos mil diecinueve, en la Sala de Juntas del tercer piso de la Fiscalía General del Estado, ubicada en Boulevard Héroes del 5 de Mayo Esquina 31 Oriente, Col. Ladrillera de Benítez en esta ciudad de Puebla, se reunieron los integrantes del Comité de Transparencia de la Fiscalía General del Estado, conforme al siguiente Orden del Día:

- 1. Lista de asistencia y establecimiento del quórum.**
- 2. Clasificación de información Reservada y Confidencial folio 02045219.**

Sujeto Obligado: **Fiscalía General del Estado.**
Recurrente: *****
Solicitud Folio: **02045219.**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruiz.**
Expediente: **RR-17/2020.**

3. Aprobación lineamientos para la atención de solicitudes de acceso a la información.

En esta Sesión Ordinaria estuvieron presentes los integrantes del Comité de Transparencia: MTRO. CESAR JOAQUÍN SÁNCHEZ ZEPEDA Titular de la Unidad de Transparencia, MTRA. SILVIA PEDROZA RODRÍGUEZ Encargada del Despacho de La Dirección General del Órgano Interno de Control y Visitaduría, y LIC. JOAQUÍN FERNANDO DEL ORBE TOSCANO Encargado del Despacho de la Unidad Coordinadora del Archivos.

Al iniciar la sesión, se procedió a desahogar el punto primero del Orden del Día, por lo que habiéndose tomado lista de asistencia y encontrándose presentes los integrantes del Comité de Comité: MTRO. CESAR JOAQUÍN SÁNCHEZ ZEPEDA Titular de la Unidad de Transparencia, MTRA. SILVIA PEDROZA RODRÍGUEZ Encargada del Despacho de La Dirección General del Órgano Interno de Control y Visitaduría, y LIC. JOAQUÍN FERNANDO DEL ORBE TOSCANO Encargado del Despacho de la Unidad Coordinadora del Archivos; así como los invitados permanentes DR. GILBERTO HIGUERA BERNAL Fiscal de Investigación Metropolitana, Encargado del Despacho de la Fiscalía General del Estado, y LIC. CRISTÓBAL ARRIETA DESENTIS Oficial Mayor; se declaró que se encontraban presentes la totalidad de los integrantes del Comité, por lo tanto existió quórum y en tal virtud los acuerdos y resoluciones que se toman son válidos.

Como segundo punto del orden de día, remite a través de la Unidad de Transparencia, el oficio número: 1743, 1744 y 1745 de la Fiscalía Especializada para la Investigación y Persecución de los Delitos de Desaparición Forzada y Desaparición cometida por Particulares, del que se desprende la solicitud de confirmación de clasificación de información Confidencial y Reservada, en términos de lo dispuesto en el artículo 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, así como de los artículos 100, 103, 104, 105, 106 fracción I, 109, 113 fracción XII y XIII, 114, 116 primer párrafo y demás aplicables de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como, 113, 114, 115 fracción I, 116, 118, 119, 123 fracción XI y XII, 124, 125, 126, y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales; y 8 fracción XXI de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado. Clasificación que corresponde a las investigaciones CDI 9398/2017/ZC, CDI-1621/2018/C5, 332/2018/CHOLULA. Lo anterior, en atención a que con fecha veintisiete de noviembre de dos mil diecinueve, se recepcionó la solicitud de acceso a la información pública con folio de registro: 02045219, en la cual se requiere la siguiente información:

“Con base en que se señala que el Ministerio Público, es la institución dedicada a la investigación y persecución de delitos, del ejercicio de la acción penal frente a tribunales y de la representación de las víctimas durante el proceso, respecto de los procesos penales iniciados tanto bajo el viejo sistema penal previo a la reforma de 2008 y procesos iniciados bajo el nuevo sistema, se solicita la siguiente información 1. Copia de las carpetas de investigación por desaparición forzada entre 2007 y 2018 protegiendo los datos personales de las personas involucradas. 2. Copia de las carpetas de investigación por desaparición por particulares entre 2007 y 2018 protegiendo los datos personales de las personas involucradas.”

Sujeto Obligado: **Fiscalía General del Estado.**
Recurrente: *****
Solicitud Folio: **02045219.**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruiz.**
Expediente: **RR-17/2020.**

La presente clasificación se funda en lo establecido en el artículo 6 apartado A fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII de Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 113 fracciones XII y XIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 16, 113, 114, 115 fracción I, 116, 123 fracciones XI y XII, 124, 125, 126, 127, 155 inciso a), y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, y lo numerales Cuarto, Quinto, Séptimo, Octavo, Decimo, Trigésimo primero, Trigésimo segundo, Trigésimo tercero y Trigésimo cuarto, los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Se dispone que la clasificación es un proceso mediante el cual los sujetos obligados determinan que la información en su poder actualizar alguno de los supuestos previsto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla. Supuestos que marcan el límite al ejercicio del derecho a la información contemplado en el artículo 6 apartado A fracción I, que a la letra dice: "Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado. (...) A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases: I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información. (...)"

Las causales que se actualizan para el caso que nos ocupa, son las previstas en el artículo 123 en sus fracciones XI y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

En relación a la primera de las causales, la fracción XI del numeral 123, establece que se considera información reservada la que se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público.

La investigación registrada en los libros de gobierno de esta Fiscalía con el número de carpeta de investigación CDI 9398/2017/ZC, CDI-1621/2018/C5, 332/2018/CHOLULA, actualmente se encuentra en etapa de investigación, motivo por el cual la información contenida en ella no es susceptible de ser pública ya

Sujeto Obligado: **Fiscalía General del Estado.**
Recurrente: *****
Solicitud Folio: **02045219.**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruiz.**
Expediente: **RR-17/2020.**

que supondría u obstáculo en la conducción de la misma, pues como lo establece el artículo 213 del Código Nacional de Procedimientos Penales, es durante la etapa de investigación que el Ministerio Público reúna indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño, de ser el caso.

Es una obligación del Ministerio Público proteger los bienes más valiosos como lo es la vida, integridad física, patrimonial o la privación de sus derechos, así como, el restablecimiento de los derechos lesionados, el acceso a la justicia y la reparación del daño causado, bienes que se verían menoscabados al dar publicidad a la información, supondría la posible interferencia en el desarrollo de la investigación y los actos de investigación pendientes a desahogarse, por parte de quien pudiera tener acceso a la información y el uso de le dieran a los datos, ocasionaría que no se llegaran a las conclusiones necesarias para cumplir con el objeto de la investigación.

Además, otra consecuencia que traería la publicidad de la información, es el aumento exponencial de la probabilidad de que el o los probables responsables de dicho delito se sustraigan de la justicia, pues los documentos contenidos en la investigación, posee datos de las personas que intervienen en ellas, el objeto material, los medios utilizados, las circunstancias de lugar, tiempo, modo y ocasión, en que fueron cometidos los hechos, y las acciones que el Ministerio Público ha llevado acabo y las que se encuentran pendientes de desahogarse, todas ellas encaminadas a llevar ante la justicia a los responsables de dicho delito, y que en el caso concreto, la menor divulgación puede propiciar o conllevar un riesgo grave a la conducción de la investigación, y poner en riesgo la estrategia del Ministerio Público en la conducción de la investigación, elementos que los probables responsables pudieran utilizar para evitar el ejercicio de la acción penal.

Por otra parte la causal de clasificación establecida en el artículo 123 fracción XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la información del Estado de Puebla, determina que se considera información reservada la que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales; en concordancia con dicha causal el numero 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales estable:

“Los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables.

La víctima u ofendido y su Asesor Jurídico podrán tener acceso a los registros de la investigación en cualquier momento.

El imputado y su defensor podrán tener acceso a ellos cuando se encuentre detenido, sea citado para comparecer como imputado o sea sujeto de un acto de molestia y se pretenda recibir su entrevista, a partir de este momento ya no podrán mantenerse en reserva los registros para el imputado o su Defensor a fin de no afectar su derecho de defensa. Para los efectos de este párrafo, se entenderá como acto de molestia lo dispuesto en el artículo 266 de este Código.

Sujeto Obligado: **Fiscalía General del Estado.**
Recurrente: *****
Solicitud Folio: **02045219.**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruiz.**
Expediente: **RR-17/2020.**

En ningún caso la reserva de los registros podrá hacerse valer en perjuicio del imputado y su Defensor, una vez dictado el auto de vinculación a proceso, salvo lo previsto en este Código o en las leyes especiales.

Para efectos de acceso a la información pública gubernamental, el Ministerio Público únicamente deberá proporcionar una versión pública de las determinaciones de no ejercicio de la acción penal, archivo temporal o de aplicación de un criterio de oportunidad, siempre que haya transcurrido un plazo igual al de prescripción de los delitos de que se trate, de conformidad con lo dispuesto en el Código Penal Federal o estatal correspondiente, sin que pueda ser menor de tres años, ni mayor de doce años, contado a partir de que dicha determinación haya quedado firme.”

Tal como se aprecia en lo establecido en el Código procesal que rige la actuación de las partes dentro del proceso penal, impone al Ministerio Público la obligación de proteger la información que se encuentra en su posesión y no proveer documentos fuera de los que estrictamente se encuentran establecidos en el código. Por lo que el incumplimiento a la obligación de secrecía de los datos que obren en las investigaciones, supone la comisión de un delito e infracciones administrativas para los servidores públicos que no atiendan a las restricciones que la normatividad les impone en su actuación.

Esta Fiscalía de Investigación realizo un estudio y ponderó de derechos que colisionan, llegando a la conclusión que se ocasionarían más perjuicios a la investigación el publicitar los documentos que integran la carpeta de investigación CDI 9398/2017/ZC, CDI-1621/2018/C5, 332/2018/CHOLULA; que lo que ocasionarían la limitación del derecho de acceso a la información que le asiste al solicitante, por lo que en consecuencia debe prevalecer el derecho de los agraviados de acceder a la justicia, que los posibles beneficios del solicitante de acceder a la información, al considerar que no se tiene la certeza de la utilidad o propósito que se dará a la información, pues podrían ser utilizados para interferir en la investigación, desviar las líneas de investigación o influir en las conclusiones del Ministerio Público. Aunado a ello, la limitación del derecho de acceso a la información únicamente se ve afectado por la temporalidad de la reserva, que al concluir será pública la información sin que ocasione daño a derechos de terceros.

Si bien la relevancia de los hechos que se investigan puede dar pie a un interés público por conocer como se está desarrollando el actuar de esta Fiscalía, también lo es, que la misma notabilidad produzca actos negativos por parte de aquellos que tengan interés particulares por desvirtuar las líneas de investigación que el Ministerio Público siga; así como, menoscabar los actos de investigación que estén por desahogarse, allegándose de datos que les permitan influir en los resultados o conclusiones de quien investiga.

Además debe decirse que, de conformidad con el artículo 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, así como de los artículos 100, 102, 103, 107, 106 fracción I, 109 y 116 primer párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, 114, 115 fracción I, 116, 118, 134, 135, 136, 137 párrafo segundo, 150, 155 inciso a), y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 5 fracciones VII, VIII, IX, 6, 8, 9, 10, 14, 15, 16, 17, 18, 20, 21, 23, 24, 25, 26, 27, 32, 33, y demás aplicables de la Ley de Protección de Datos

Sujeto Obligado: **Fiscalía General del Estado.**
Recurrente: *****
Solicitud Folio: **02045219.**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruiz.**
Expediente: **RR-17/2020.**

Personas en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla; debe protegerse además el derecho de las víctimas a la vida privada.

La Clasificación de información Confidencial que se analiza, se base en acatamiento de la obligación que tiene la Fiscalía de proteger los datos personales que se encuentran en su posesión, cuando no se cuente con el consentimiento de los titulares para hacerlos públicos, derecho que les concede el artículo 6 inciso A, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que determina: “(...) La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes. (...)”; así como, el artículo 16 segundo que establece: “(...) Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, (...)”, de tal forma que es responsabilidad de los entes del Estado proteger la información en su posesión.

Esta prerrogativa, brinda a las personas la protección de su datos personales, el derecho a oponerse a su tratamiento y una herramienta jurídica que les permita imponer un límite a las actuaciones de las autoridades que pudieran conculcar la esfera de derechos de los particulares, en el caso específico, un límite para ejercer de manera plena el derecho a la autodeterminación informativa de manera que, cada persona decida libremente sobre el uso y destino de sus datos personales, teniendo en todo momento garantizada la observancia de los principios de protección previstos en las leyes en materia de transparencia y protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados.

Así mismo, impone una obligación a los sujetos obligados de impedir que se vea vulnerada la esfera jurídica de las personas, y velar por el respeto a su derecho de oponerse a la publicación de sus datos, cuando no haya otorgado de forma expresa y bajo consentimiento informado el tratamiento de estos. Por su parte la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla, determina los principios rectores bajo los cuales deberán garantizarse al titular la debida protección y las medidas para impedir que sus datos sean utilizados para otros fines a los cuales no hubieren otorgado consentimiento, esto constituye que sus datos no serán utilizados, sino únicamente para el fin con que fueron obtenidos y estrictamente necesarios para el ejercicio y cumplimiento de las atribuciones y obligaciones de la Fiscalía, mismas que deben estar previstas en las normas que regulan su actuación, tal como lo establece el artículo 8 de la citada Ley, y que a la letra dice:

“Los Datos Personales son irrenunciables, intransferibles e indelegables. El Estado garantizará la privacidad de los individuos y deberá velar porque terceras personas no incurran en conductas que puedan afectarla arbitrariamente.”

Además, el artículo 32, impone: “El Responsable sólo deberá tratar los Datos Personales que resulten adecuados, relevantes y estrictamente necesarios para las finalidades concretas, explícitas lícitas y legítimas que justifiquen su Tratamiento.”

Por su parte la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla en su artículo 137 establece: “Cuando las personas entreguen a los

Sujeto Obligado: **Fiscalía General del Estado.**
Recurrente: *****
Solicitud Folio: **02045219.**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruiz.**
Expediente: **RR-17/2020.**

sujetos obligados información confidencial derivada de un trámite o procedimiento deberán señalar los documentos o secciones de ellos que contengan tal información. En el caso de que exista una solicitud de acceso que incluya información confidencial, los sujetos obligados podrán entregarla siempre y cuando medie el consentimiento expreso, por escrito, del titular de dicha información. (...)"

Los preceptos citados imponen obligaciones de velar por la protección de los datos que le son entregados en el ejercicio de sus facultades, imponiendo un límite y la prohibición de entregar los datos personales en su posesión, sin que medie consentimiento expreso del titular, ya que es un derecho irrenunciable del que dispone el titular respecto de los datos de su esfera privada.

La naturaleza de los datos personales, revisten de importancia, por la afectación de los derechos del titular, pues de publicitar los mismos, pudieran servir en acciones que causan efectos jurídicos no deseados o afecte de manera significativa sus intereses, derechos o libertades, además de ser utilizados para evaluar a su titular, al determinar aspectos personales, analizar, predecir la situación económica, localización, estado de salud, preferencias personales, fiabilidad o comportamiento.

Siendo necesario establecer que para el caso concreto que nos ocupa, los datos que se protegen son de víctimas del delito, así como, personas que colaboran como testigos en la investigación de hechos constitutivos de un tipo penal, colocando a estas personas en un estado más vulnerable, por lo que la Fiscalía debe priorizar aún más la protección de estos datos y así evitar que las víctimas sean re-victimizadas, que haya intromisiones a su vida familiar por parte de personas extrañas o ser objeto de un nuevo hecho que lesione sus derechos. De manera más precisa, los documentos contienen datos de víctimas, que de no protegerse supondrían un peligro inminente a su seguridad, pues sería de dominio público su identidad, información que pudiera ser utilizada para conducir a hacer estudios de oportunidad que puedan poner en riesgo la vida e integridad física.

Por su parte el artículo 5 de la Ley General de Víctimas establece el principio de Máxima protección, que obliga a todas las autoridades a velar por la aplicación más amplia de medidas de protección a la dignidad, libertad, seguridad y demás derechos de las víctimas, ello en aras de que el Estado proteja el bienestar físico, psicológico, entorno social, privacidad y la intimidad, evitando que se ponga en una situación de riesgo a las víctimas.

Al pasar al tercer punto del orden del día, la Unidad de Transparencia da cuenta con el proyecto de los "LINEAMIENTOS QUE ESTABLECEN LOS PROCEDIMIENTOS INTERNOS DE ATENCIÓN A SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO." Con la finalidad de hace más eficiente el proceso interno, para dar contestación a la solicitudes de acceso a la información.

Sin otro asunto más que tratar, se da por concluida la Sesión Ordinaria, siendo las 11:00 horas del día diecisésis de diciembre de dos mil diecinueve.

Los acuerdos que se tomaron, son los siguientes:

Sujeto Obligado: **Fiscalía General del Estado.**
Recurrente: *****
Solicitud Folio: **02045219.**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruiz.**
Expediente: **RR-17/2020.**

- 1. Se aprueba, el Orden del Día.**
- 2. Se aprueba por unanimidad de votos, la Reserva de Información, la que se encuentra acorde a la legislación aplicable, tal como se desprende las pruebas de daño remitidas en oficios número: 1743, 1744 y 1745, de la Fiscalía Especializada para la Investigación y Persecución de los Delitos de Desaparición Forzada de personas y Desaparición Cometida por Particulares, por un plazo de cinco años, de las investigaciones: CDI 9398/2017/ZC, CDI-1621/2018/C5, 332/2018/CHOLULA.**
- 3. Se aprueba por unanimidad de votos, la Confirmación de Clasificación de Información Confidencial, consistente en los datos personales de las personas físicas que intervienen en las investigaciones: CDI 9398/2017/ZC, CDI-1621/2018/C5, 332/2018/CHOLULA; la cual permanecerá con dicha calidad sin que esté sujeta a un plazo o temporalidad alguna en términos del artículo 135 de la ley de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.**
- 4. Se aprueba por unanimidad de votos, los “LINEAMIENTOS QUE ESTABLECEN LOS PROCEDIMIENTOS INTERNOS DE ATENCIÓN A SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO.”**
Cuatro veces Heroica Puebla De Zaragoza, diciembre dieciséis de dos mil diecinueve”.

De los argumentos vertidos por las partes corresponde a este Instituto analizar si la información solicitada es reservada o no tal como lo establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Sexto. Con relación a los medios probatorios aportados por la recurrente se admitió:

- La **DOCUMENTAL PRIVADA**: Consistente en la copia simple de la respuesta de la solicitud de información con número de folio 02045219, otorgada a la recurrente por parte del sujeto obligado, de fecha dieciséis de diciembre del dos mil diecinueve.

Respecto a los medios de pruebas ofrecidas por el sujeto obligado se admitieron las siguientes:

- La **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en copia certificada de la solicitud de acceso a la información pública, con número de folio 02045219, recibida a través del sistema de solicitudes de acceso a la información o INFOMEX

Sujeto Obligado: **Fiscalía General del Estado.**
Recurrente: *****
Solicitud Folio: **02045219.**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruiz.**
Expediente: **RR-17/2020.**

por la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, de fecha veintisiete de noviembre del dos mil diecinueve.

- La **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en copia certificada de la respuesta emitida el día dieciséis de diciembre del dos mil diecinueve, por la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.
- La **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en copia certificada de la respuesta complementaria a la solicitud de acceso a la información pública de folio 02045219, de fecha cinco de febrero del año en curso, dirigida al recurrente, signada por el sujeto obligado.
- La **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en copia certificada de la notificación de la respuesta complementaria, emitida el día cinco de febrero del año en curso, enviada a través del correo electrónico de la recurrente: *****, signado por la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, anexándole un archivo adjunto siendo el siguiente:
 - ✓ Respuesta complementaria 02045219_.pdf
- La **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en copia certificada de la sesión ordinaria del Comité de Transparencia de fecha dieciséis de diciembre de dos mil diecinueve.
- La **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en copia certificada del acuerdo ACT/078/2019.
- La **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en copia certificada de los oficios números 1743, 1744 y 1745.

Sujeto Obligado: **Fiscalía General del Estado.**
Recurrente: *****
Solicitud Folio: **02045219.**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruiz.**
Expediente: **RR-17/2020.**

- La **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en copia certificada de la sesión ordinaria del Comité de Transparencia de fecha cuatro de febrero de dos mil veinte.
- La **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en copia certificada del acuerdo número ACT/440/2020.
- La **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en copia certificada del oficio número FED/440/2020.
- La **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en copia certificada del oficio OM/DA/SSP/7597/2019, mediante el cual se nombra al Titular de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado.
- La **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en copia certificada del oficio número: FED/933/2020, dirigido al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, signado por el Fiscal Especializado para la Investigación y Persecución de los delitos de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares, en el cual informó que la carpeta de investigación 332/2018/CHOLULA, iniciada por la desaparición, fue remitida a la Unidad Especializada en Feminicidios.
- La **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en copia certificada de la respuesta emitida a la recurrente, el día veintiocho de febrero del dos mil veinte, signada por la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en el cual manifestó que la carpeta de investigación 332/2018/CHOLULA, iniciada por la desaparición, fue remitida a la Unidad Especializada en Feminicidios.

Sujeto Obligado: **Fiscalía General del Estado.**
Recurrente: *****
Solicitud Folio: **02045219.**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruiz.**
Expediente: **RR-17/2020.**

- La **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en copia certificada de la notificación de la respuesta en alcance al folio 02045219, emitida el día veintiocho de febrero del año en curso, enviada a través del correo electrónico de la recurrente: *****, signado por la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, anexándole un archivo adjunto siendo el siguiente:
 - ✓ Respuesta en alcance 02045219.pdf
- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada del escrito de fecha seis de marzo del año en curso, dirigido a la recurrente, de parte del sujeto obligado, en el cual le envió información adicional respecto del folio de solicitud 02045219, anexando los siguientes:
 - Copia certificada del oficio 550/20, realizado en versión pública, dirigido al Agente del Ministerio Público, adscrito a la Fiscalía de Investigación Metropolitana, Unidad Especializada en delitos de homicidio, signado por el Agente del Ministerio Público, adscrito a la Fiscalía de Investigación Metropolitana, de fecha cinco de noviembre del dos mil dieciocho, por medio del cual remitió los registros que integran la carpeta de investigación 332/2018 CHOLULA, en doscientos diecisiete fojas útiles.
 - Acuerdo de radicación de la carpeta de investigación 332/2018 CHOLULA, para que se continúe investigando por esa Unidad Especializada de fecha cinco de noviembre del dos mil dieciocho, signado por el Agente del Ministerio Público, adscrito a la Fiscalía de Investigación Metropolitana, Unidad Especializada en delitos de homicidio.

Sujeto Obligado: **Fiscalía General del Estado.**
Recurrente: *****
Solicitud Folio: **02045219.**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruiz.**
Expediente: **RR-17/2020.**

- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada de la impresión de pantalla del correo electrónico de fecha seis de marzo del presente año, a través del correo oficial de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado a la recurrente, anexándole un archivo denominado Respuesta complementaria 02045219 con versión pública.pdf.

La documental privada ofrecida por la recurrente, que al no haber sido objetada de falsa es un indicio, en términos de los artículos 268, 323, 324 y 337 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla aplicado supletoriamente al diverso 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Las documentales publicas ofrecida por la autoridad responsable, se les concede valor probatorio pleno, en términos del artículo 335 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla aplicado supletoriamente al diverso 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

De las pruebas ofrecidas y valoradas anteriormente se desprende que existe la solicitud de acceso a la información interpuesta por la reclamante ante el sujeto obligado y la respuesta de este último en relación a la misma, la cual fue recurrida en el presente recurso de revisión.

Séptimo. En este apartado se analizará las alegaciones realizadas por las partes en el presente medio impugnación.

Al respecto, se debe precisar que la inconforme, realizó una solicitud de acceso a la información pública ante el sujeto obligado, en la cual solicitó copias de las carpetas de investigación por los delitos de desaparición forzada y por desaparición

Sujeto Obligado: **Fiscalía General del Estado.**
 Recurrente: *****
 Solicitud Folio: **02045219.**
 Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruiz.**
 Expediente: **RR-17/2020.**

por particulares del periodo comprendido del dos mil siete y dos mil dieciocho protegiendo los datos personales de las personas involucradas.

Por su parte, el sujeto obligado, le informó a la recurrente que el delito de desaparición forzada se tipificó en el Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla el día cuatro de enero del dos mil doce y por lo que hace a la desaparición cometida por particulares se tipificó con la entrada en vigor de la Ley General de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda, el día diecisiete de enero de dos mil dieciocho, en consecuencia por lo que hace a los años anteriores no se encontraba tipificado los delitos antes mencionados por tal motivo no se tiene registro alguno, dándole a conocer a la recurrente la información que obra en los registros de la Fiscalía General del Estado, siendo la siguiente:

DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS

AÑO	2012	2013	2014	2015
AP Y/O CDI INICIADAS	0	0	0	0
AÑO	2016	2017	2018	
AP Y/O CDI INICIADAS	0	0	1	

DESAPARICIÓN COMETIDA POR PARTICULARS

AÑO	2018
AP Y/O CDI INICIADAS	2

Haciendo mención el sujeto obligado que la copia de las carpetas de investigación por desaparición forzada y desaparición por particulares no es posible proporcionárselas de acuerdo con lo que establece el artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales Federal.

Sujeto Obligado: **Fiscalía General del Estado.**
Recurrente: *****
Solicitud Folio: **02045219.**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruiz.**
Expediente: **RR-17/2020.**

Ante dicha respuesta, la recurrente se manifestó inconforme, agraviándose por la indebida clasificación de la información, ya que la reserva no se encontraba debidamente justificada.

Por su parte, el sujeto obligado en su informe justificado respecto del acto recurrido, argumento que de acuerdo a los numerales 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 113 fracciones XII y XIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 123 fracciones XI y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se considera como información reservada aquella que se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, en consecuencia no es permisible hacer del conocimiento público los actos de investigación realizados por el agente del Ministerio Público, ya que se pondría en riesgo las investigaciones y el derecho al debido proceso, pues se revelaría la teoría del caso, así como la estrategia procesal y las actuaciones pendientes de realizar hasta que no exista un fallo firme.

Por consiguiente, el sujeto obligado envío respuesta complementaria a la recurrente al correo electrónico como medio señalado para ello, enviando información adicional a la ya provista, siendo las pruebas de daño que sustentan la clasificación y el acuerdo del Comité de Transparencia que valida dicha clasificación

Ahora bien, planteada así la litis en el presente caso, se advierte que la misma se centra en la necesidad de determinar, si es procedente la clasificación de reserva realizada por el sujeto obligado y al mismo tiempo, si ésta se encuentra debidamente fundada y motivada.

Antes de entrar a analizar sí la información es reservada o no, en términos de la Ley de la Materia en el Estado de Puebla, es importante señalar lo que establece el

Sujeto Obligado: **Fiscalía General del Estado.**
Recurrente: *****
Solicitud Folio: **02045219.**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruiz.**
Expediente: **RR-17/2020.**

artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice:

“...A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información...”.

En el precepto legal constitucional consagra el derecho humano de acceso a la información pública, el cual debe estar regido por el principio de Máxima Publicidad, teniendo como restricciones o limitantes legitimados los siguientes: interés público, seguridad nacional, la vida privada y los datos personales; remitiéndonos a las legislaciones secundarias de cada entidad federativa, para observar los supuestos específicos que procede las excepciones que buscan proteger bienes constitucionales tutelados como restricciones a este derecho.

En el caso que nos ocupa, es importante señalar que, en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en su Título Sexto, Capítulo II se encuentran los criterios bajo los cuales puede ser clasificada la información como reservada, limitando así el acceso de esta a las personas que lo requieran por los causales que establece el numeral 123 de la Ley de la Materia del Estado de Puebla.

Lo anterior tiene aplicación de manera ilustrativa la tesis aislada de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la Décima Época. Registro 2000234. Fuente de Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro V,

Sujeto Obligado: **Fiscalía General del Estado.**
Recurrente: *****
Solicitud Folio: **02045219.**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruiz.**
Expediente: **RR-17/2020.**

febrero de 2012, Tomo 1. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a. VIII/2012 (10a.).

Página: 656. Con el rubro y texto siguiente:

INFORMACIÓN RESERVADA. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL). Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de información confidencial y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la protección del interés público, los artículos 13 y 14 de la ley establecieron como criterio de clasificación el de información reservada. El primero de los artículos citados establece un catálogo genérico de lineamientos bajo los cuales deberá reservarse la información, lo cual procederá cuando la difusión de la información pueda: 1) comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional; 2) menoscabar negociaciones o relaciones internacionales; 3) dañar la estabilidad financiera, económica o monetaria del país; 4) poner en riesgo la vida, seguridad o salud de alguna persona; o 5) causar perjuicio al cumplimiento de las leyes, prevención o verificación de delitos, impartición de justicia, recaudación de contribuciones, control migratorio o a las estrategias procesales en procedimientos jurisdiccionales, mientras las resoluciones no causen efecto. Por otro lado, con un enfoque más preciso que descriptivo, el artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental contiene un catálogo ya no genérico, sino específico, de supuestos en los cuales la información también se considerará reservada: 1) la que expresamente se clasifique como confidencial, reservada, comercial reservada o gubernamental reservada; 2) secretos comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otros; 3) averiguaciones previas; 4) expedientes jurisdiccionales que no hayan causado efecto; 5) procedimientos de responsabilidad administrativa sin resolución definitiva; o 6) la que contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista de servidores públicos y que formen parte de un proceso deliberativo en el cual aún no se hubiese adoptado una decisión definitiva. Como evidencia el listado anterior, la ley enunció en su artículo 14 supuestos que, si bien pueden clasificarse dentro de los lineamientos genéricos establecidos en el artículo 13, el legislador quiso destacar de modo que no se presentasen dudas respecto a la necesidad de considerarlos como información reservada.

En el presente asunto, la recurrente manifestó en el acto que se recurre que la información solicitada respecto de la carpeta del delito de desaparición forzada de

Sujeto Obligado: **Fiscalía General del Estado.**
Recurrente: *****
Solicitud Folio: **02045219.**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruiz.**
Expediente: **RR-17/2020.**

persona no era información reservada, debido a que se trataba a violaciones graves a derechos humanos o delitos de lesa humanidad, de lo anterior es necesario hacer las siguientes precisiones por parte de este Órgano Garante:

En primer lugar, la expresión “derechos humanos” hace referencia a las libertades, reivindicaciones y facultades propias de cada individuo por el sólo hecho de pertenecer a la raza humana. Esto significa que son derechos de carácter inalienable ya que nadie, de ninguna manera, puede quitarle estos derechos a otro sujeto más allá del orden jurídico que esté establecido y de perfil independiente frente a cualquier factor particular siendo la raza, nacionalidad, religión, sexo, etc.

Por tanto, los derechos humanos también se caracterizan por ser irrevocables, intransferibles e irrenunciables; aun cuando se encuentran amparados y contemplados por la mayoría de las legislaciones internacionales, los derechos humanos implican bases morales y éticas que la sociedad considera necesaria respetar para proteger la dignidad de las personas.

No pasa desapercibido que, los derechos humanos cuando se ven violentados entre ellos se encuentran contempladas las desapariciones forzadas de personas, así como el terrorismo, la propaganda a favor de la guerra, el genocidio y los crímenes de guerra, la explotación del hombre por el hombre, la tortura y penas inhumanas o degradantes, la esclavitud, los trabajos forzados o la apología del odio.

Para el caso que nos ocupa es importante entender el concepto de violaciones graves a los derechos humanos, atendiendo a los lineamientos establecidos en la materia y los de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Si bien, la gravedad de una violación deriva de la trascendencia social de las violaciones, esta se mide a través de criterios cuantitativos o cualitativos. Los criterios cuantitativos son aspectos medibles o cuantificables, tales como el número, la intensidad, la amplitud, la generalidad, la frecuencia o su prolongación en el

Sujeto Obligado: **Fiscalía General del Estado.**
Recurrente: *****
Solicitud Folio: **02045219.**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruiz.**
Expediente: **RR-17/2020.**

tiempo, así como, evidentemente, la combinación de varios de estos aspectos. Por otra parte, el criterio cualitativo se enfoca en si la violación analizada presenta alguna característica o calidad que le dé una dimensión específica.

Para la Corte Interamericana, la "gravedad" de una violación radica, esencialmente, en la "multiplicidad de violaciones comprendidas dentro del fenómeno delictivo; especial magnitud de las violaciones en relación con la naturaleza de los derechos afectados; y una participación importante del Estado, al ser los actos cometidos por agentes estatales o con la aquiescencia, tolerancia o apoyo del Estado".

Puesto que, la Corte estableció que una grave violación se produce "cuando la sociedad no se encuentra en seguridad material, social, política o jurídica", rescatando nuevamente el concepto de generalidad o amplitud. En esta misma línea, la Corte asiente en que graves violaciones se producen cuando "Las propias autoridades que deben proteger a la población que gobiernan son las que producen o propician los actos violentos, o que frente a un desorden generalizado las autoridades sean omisas, negligentes o impotentes en obtener el respeto a las garantías individuales".

En relación con la interpretación de la jurisprudencia de la Corte Interamericana y la característica de "multiplicidad de violaciones", es preciso distinguir que el carácter plurifensivo es propio de algunas graves violaciones, como *la desaparición forzada* que produce múltiples violaciones de derechos humanos: derecho a la libertad personal, derecho a la personalidad jurídica, derecho a la integridad personal, derecho a la vida y de otros hechos considerados hoy como violatorios de derechos humanos: *la trata de personas* viola el derecho a la libertad personal, la prohibición de esclavitud y servidumbre, y a no ser sometido a trabajos forzados u obligatorios y *el desplazamiento forzado* en este caso, la Corte Interamericana ha considerado

Sujeto Obligado: **Fiscalía General del Estado.**
Recurrente: *****
Solicitud Folio: **02045219.**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruiz.**
Expediente: **RR-17/2020.**

que un solo hecho de desplazamiento forzado afecta o pone una amplia gama de derechos humanos protegidos por la Convención Americana.

En esta medida, la desaparición forzada de personas es una grave violación de derechos humanos, hechos que, en sí mismos producen una multiplicidad de violaciones de derechos, aun cuando la naturaleza e intensidad de la violación producida sean extremas. En ese sentido, en nuestro país desde el mes de junio del año dos mil once, tras la reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, tiene la autoridad expresa de investigar hechos que constituyan violaciones graves de Derechos Humanos, cuando así lo juzgue conveniente.

En segundo lugar, es necesario definir que es un crimen de lesa humanidad, de acuerdo con lo que establecen el Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Nuremberg, el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional y el Código Penal Federal, que a la letra dictan:

Por una parte, el Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Nuremberg (1945) establece:

Artículo 6 El Tribunal establecido por el Acuerdo aludido en el Artículo 1 del presente para el enjuiciamiento y condena de los principales criminales de guerra del Eje Europeo estará facultado para juzgar y condenar a aquellas personas que, actuando en defensa de los intereses de los países del Eje Europeo, cometieron los delitos que constan a continuación, ya fuera individualmente o como miembros de organizaciones: Cualesquiera de los actos que constan a continuación son crímenes que recaen bajo la competencia del Tribunal respecto de los cuales habrá responsabilidad personal:

- a) CRIMENES CONTRA LA PAZ: A saber, planificar, preparar, iniciar o librarse de guerras de agresión, o una guerra que constituya una violación de tratados, acuerdos o garantías internacionales, o participar en planes comunes o en una conspiración para lograr alguno de los objetivos anteriormente indicados;
- b) CRIMENES DE GUERRA: A saber, violaciones de las leyes o usos de la guerra. En dichas violaciones se incluye el asesinato, los malos tratos o la deportación para realizar trabajos forzados o para otros objetivos en relación con la población civil de un territorio ocupado o en dicho territorio, el asesinato o malos tratos a prisioneros de guerra o a personas en alta mar, el asesinato de rehenes, el robo de bienes públicos o privados, la

Sujeto Obligado: **Fiscalía General del Estado.**
Recurrente: *****
Solicitud Folio: **02045219.**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruiz.**
Expediente: **RR-17/2020.**

destrucción sin sentido de ciudades o pueblos, o la devastación no justificada por la necesidad militar, sin quedar las mismas limitadas a estos crímenes;

c) CRIMENES CONTRA LA HUMANIDAD: *A saber, el asesinato, la exterminación, esclavización, deportación y otros actos inhumanos cometidos contra población civil antes de la guerra o durante la misma; la persecución por motivos políticos, raciales o religiosos en ejecución de aquellos crímenes que sean competencia del Tribunal o en relación con los mismos, constituyan o no una vulneración de la legislación interna de país donde se perpetraron. Aquellos que lideren, organicen, inciten a la formulación de un plan común o conspiración para la ejecución de los delitos anteriormente mencionados, así como los cómplices que participen en dicha formulación o ejecución, serán responsables de todos los actos realizados por las personas que sea en ejecución de dicho plan.*

Por lo que refiere al Estatuto de Roma es el instrumento constitutivo de la Corte Penal Internacional, el cual fue adoptado en la ciudad de Roma, Italia, el día diecisiete de julio de mil novecientos noventa y ocho, durante la "Conferencia Diplomática de plenipotenciarios de las Naciones Unidas sobre el establecimiento de una Corte Penal Internacional", el cual establece:

Artículo 1 La Corte Se instituye por el presente una Corte Penal Internacional ("la Corte"). La Corte será una institución permanente, estará facultada para ejercer su jurisdicción sobre personas respecto de los crímenes más graves de trascendencia internacional de conformidad con el presente Estatuto y tendrá carácter complementario de las jurisdicciones penales nacionales. La competencia y el funcionamiento de la Corte se regirán por las disposiciones del presente Estatuto.

Artículo 2 Relación de la Corte con las Naciones Unidas La Corte estará vinculada con las Naciones Unidas por un acuerdo que deberá aprobar la Asamblea de los Estados Partes en el presente Estatuto y concluir luego el Presidente de la Corte en nombre de ésta.

Artículo 5 Crímenes de la competencia de la Corte

1. La competencia de la Corte se limitará a los crímenes más graves de trascendencia para la comunidad internacional en su conjunto. La Corte tendrá competencia, de conformidad con el presente Estatuto, respecto de los siguientes crímenes:

- a) El crimen de genocidio;
- b) Los crímenes de lesa humanidad;
- c) Los crímenes de guerra;
- d) El crimen de agresión.

2. La Corte ejercerá competencia respecto del crimen de agresión una vez que se apruebe una disposición de conformidad con los artículos 121 y 123 en que se defina el crimen y se enuncien las condiciones en las cuales lo hará. Esa disposición será compatible con las disposiciones pertinentes de la Carta de las Naciones Unidas.

Artículo 7 Crímenes de lesa humanidad

1. A los efectos del presente Estatuto, se entenderá por "crimen de lesa humanidad" cualquiera de los actos siguientes cuando se cometa como parte de un ataque

Sujeto Obligado: **Fiscalía General del Estado.**
Recurrente: *****
Solicitud Folio: **02045219.**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruiz.**
Expediente: **RR-17/2020.**

generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque:

- a) *Asesinato;*
- b) *Exterminio;*
- c) *Esclavitud;*
- d) *Deportación o traslado forzoso de población;*
- e) *Encarcelación u otra privación grave de la libertad física en violación de normas fundamentales de derecho internacional;*
- f) *Tortura;*
- g) *Violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada o cualquier otra forma de violencia sexual de gravedad comparable;*
- h) *Persecución de un grupo o colectividad con identidad propia fundada en motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos, de género definido en el párrafo 3, u otros motivos universalmente reconocidos como inaceptables con arreglo al derecho internacional, en conexión con cualquier acto mencionado en el presente párrafo o con cualquier crimen de la competencia de la Corte;*
- i) *Desaparición forzada de personas;*
- j) *El crimen de apartheid;*
- k) *Otros actos inhumanos de carácter similar que causen intencionalmente grandes sufrimientos o atenten gravemente contra la integridad física o la salud mental o física.*

2. A los efectos del párrafo

- 1: a) *Por “ataque contra una población civil” se entenderá una línea de conducta que implique la comisión múltiple de actos mencionados en el párrafo 1 contra una población civil, de conformidad con la política de un Estado o de una organización de cometer ese ataque o para promover esa política;*
- b) *El “exterminio” comprenderá la imposición intencional de condiciones de vida, entre otras, la privación del acceso a alimentos o medicinas, entre otras, encaminadas a causar la destrucción de parte de una población;*
- c) *Por “esclavitud” se entenderá el ejercicio de los atributos del derecho de propiedad sobre una persona, o de algunos de ellos, incluido el ejercicio de esos atributos en el tráfico de personas, en particular mujeres y niños;*
- d) *Por “deportación o traslado forzoso de población” se entenderá el desplazamiento forzoso de las personas afectadas, por expulsión u otros actos coactivos, de la zona en que estén legítimamente presentes, sin motivos autorizados por el derecho internacional;*
- 5 e) *Por “tortura” se entenderá causar intencionalmente dolor o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, a una persona que el acusado tenga bajo su custodia o control; sin embargo, no se entenderá por tortura el dolor o los sufrimientos que se deriven únicamente de sanciones lícitas o que sean consecuencia normal o fortuita de ellas;*
- f) *Por “embarazo forzado” se entenderá el confinamiento ilícito de una mujer a la que se ha dejado embarazada por la fuerza, con la intención de modificar la composición étnica de una población o de cometer otras violaciones graves del derecho internacional. En modo alguno se entenderá que esta definición afecta a las normas de derecho interno relativas al embarazo;*
- g) *Por “persecución” se entenderá la privación intencional y grave de derechos fundamentales en contravención del derecho internacional en razón de la identidad del grupo o de la colectividad;*
- h) *Por “el crimen de apartheid” se entenderán los actos inhumanos de carácter similar a los mencionados en el párrafo 1 cometidos en el contexto de un régimen*

Sujeto Obligado: **Fiscalía General del Estado.**
Recurrente: *****
Solicitud Folio: **02045219.**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruiz.**
Expediente: **RR-17/2020.**

institucionalizado de opresión y dominación sistemáticas de un grupo racial sobre uno o más grupos raciales y con la intención de mantener ese régimen;

i) Por “desaparición forzada de personas” se entenderá la aprehensión, la detención o el secuestro de personas por un Estado o una organización política, o con su autorización, apoyo o aquiescencia, seguido de la negativa a admitir tal privación de libertad o dar información sobre la suerte o el paradero de esas personas, con la intención de dejarlas fuera del amparo de la ley por un período prolongado.

Por otra parte, el Código Penal Federal, establece lo siguiente:

Artículo 149.- Al que violare los deberes de humanidad en los prisioneros y rehenes de guerra, en los heridos, o en los hospitales de sangre, se le aplicará por ese sólo hecho: prisión de tres a seis años, salvo lo dispuesto, para los casos especiales, en las leyes militares.

Artículo 149-Bis.- Comete el delito de genocidio el que con el propósito de destruir, total o parcialmente a uno o más grupos nacionales o de carácter étnico, racial o religioso, perpetrarse por cualquier medio, delitos contra la vida de miembros de aquellos, o impusiese la esterilización masiva con el fin de impedir la reproducción del grupo.

De las anteriores transcripciones, se entiende para que un crimen sea considerado de lesa humanidad, tiene que tratarse de un ataque sistemático o generalizado contra la sociedad civil; es decir, con multiplicidad de víctimas.

Es importante tener en cuenta que, por su gravedad, los crímenes de lesa humanidad son imprescriptibles. De esta manera, no existe un plazo que marque el final de la persecución, sino que sus responsables pueden ser juzgados en cualquier momento, independientemente de la cantidad de años que hayan pasado desde los hechos. Por otro lado, los autores de los crímenes de lesa humanidad no son solamente quienes los hayan ejecutado materialmente, sino también sus impulsores y aquellos que hayan posibilitado su desarrollo.

En segundo lugar, por lo que respecta a la Ley General en materia de desaparición forzada de personas, desaparición cometida por particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, lo define de la siguiente manera:

Artículo 27. Comete el delito de desaparición forzada de personas, el servidor público o el particular que, con la autorización, el apoyo o la aquiescencia de un

Sujeto Obligado: **Fiscalía General del Estado.**
Recurrente: *****
Solicitud Folio: **02045219.**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruiz.**
Expediente: **RR-17/2020.**

servidor público, prive de la libertad en cualquier forma a una persona, seguida de la abstención o negativa a reconocer dicha privación de la libertad o a proporcionar la información sobre la misma o su suerte, destino o paradero.

Por otra parte, el Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla, menciona:

Artículo 304 Bis

Comete el delito de desaparición forzada de personas.

I.- El servidor público o el particular que, con la autorización, el apoyo o la aquiescencia de un servidor público, prive de la libertad en cualquier forma a una persona, seguida de la abstención o negativa a reconocer dicha privación de la libertad o a proporcionar la información sobre la misma o su suerte, destino o paradero.

II.- El servidor público, o el particular que, con la autorización, el apoyo o la aquiescencia de un servidor público, oculte o se niegue a proporcionar información sobre la privación de la libertad de una persona o sobre el paradero de una persona detenida, u oculte a una persona detenida en cualquier forma.

III.- El servidor público o particular que omita entregar a la autoridad o Familiares al nacido de una víctima del delito de desaparición forzada de personas durante el periodo de ocultamiento, a sabiendas de tal circunstancia.

IV.- El servidor público o particular que sin haber participado directamente en la comisión del delito de desaparición forzada de personas, retenga o mantenga oculto a la niña o niño que nazca durante el periodo de desaparición de la madre, a sabiendas de tal circunstancia.

(...)

De acuerdo con el Diccionario de la lengua española, desaparecer significa “ocultar, quitar de la vista con presteza” o “dejar de existir”. En el español de América Latina encontramos otra definición: “detener y retener ilegalmente la policía o los militares a una persona, sin informar de su paradero”. Forzada quiere decir “ocupado o retenido por fuerza” y “no espontáneo”, y como personas entendemos a los “individuos de la especie humana”. De modo que gramaticalmente la desaparición implica que policías o militares oculten o escondan a un ser humano de forma ilegal.

En consecuencia, la desaparición forzada de persona es definida por la Ley General en materia de desaparición forzada de personas, desaparición cometida por particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, como “el delito que comete el servidor público o el particular que, con la autorización, el apoyo o la aquiescencia de un servidor público, prive de la libertad en cualquier forma a una persona, seguida de la abstención o negativa a reconocer dicha privación de la

Sujeto Obligado: **Fiscalía General del Estado.**
Recurrente: *****
Solicitud Folio: **02045219.**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruiz.**
Expediente: **RR-17/2020.**

libertad o a proporcionar la información sobre la misma o su suerte, destino o paradero”.

Para cerrar la idea, entre los crímenes de lesa humanidad y la desaparición forzada de persona, el primero de ellos está reservado a los Tribunales Internacionales (Corte Penal Internacional) que son los encargados para conocer sobre los crímenes cometidos con la población civil, siendo estos graves de trascendencia para la comunidad internacional en su conjunto y por lo que hace al segundo es cometido de manera aislada no se configura un crimen de lesa humanidad.

Por lo tanto, respecto del razonamiento realizado entre estos dos conceptos, no le asiste la razón a la recurrente debido a que los hechos contenidos en las carpetas de investigación a cargo de la Fiscalía General del Estado no constituyen un crimen de lesa humanidad.

Ahora bien, al haber realizado la diferencia entre los dos conceptos antes descritos, es necesario en el caso que nos ocupa se observa que el sujeto obligado reservó la información en términos del artículo 123 fracciones XI y XII de la Ley de la Materia en el Estado de Puebla que a la letra dicen:

“ARTÍCULO 123. Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada:
(...)
XI. La que se encuentra contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público.”
XII. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.”

Lo anterior en virtud de que existen tres carpetas de investigación respecto de los delitos de desaparición forzada de persona y desaparición cometida por particulares del año dos mil dieciocho.

Sujeto Obligado: **Fiscalía General del Estado.**
Recurrente: *****
Solicitud Folio: **02045219.**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruiz.**
Expediente: **RR-17/2020.**

Cabe hacer mención lo que establece el Código Nacional de Procedimientos Penales, que a la letra dice:

Artículo 211. Etapas del procedimiento penal El procedimiento penal comprende las siguientes etapas:

I. La de investigación, que comprende las siguientes fases:

a) Investigación inicial, que comienza con la presentación de la denuncia, querella u otro requisito equivalente y concluye cuando el imputado queda a disposición del Juez de control para que se le formule imputación, e

b) Investigación complementaria, que comprende desde la formulación de la imputación y se agota una vez que se haya cerrado la investigación;

II. La intermedia o de preparación del juicio, que comprende desde la formulación de la acusación hasta el auto de apertura del juicio, y

III. La de juicio, que comprende desde que se recibe el auto de apertura a juicio hasta la sentencia emitida por el Tribunal de enjuiciamiento.

La investigación no se interrumpe ni se suspende durante el tiempo en que se lleve a cabo la audiencia inicial hasta su conclusión o durante la víspera de la ejecución de una orden de aprehensión. El ejercicio de la acción inicia con la solicitud de citatorio a audiencia inicial, puesta a disposición del detenido ante la autoridad judicial o cuando se solicita la orden de aprehensión o comparecencia, con lo cual el Ministerio Público no perderá la dirección de la investigación.

El proceso dará inicio con la audiencia inicial, y terminará con la sentencia firme.

Artículo 212. Deber de investigación penal

Cuando el Ministerio Público tenga conocimiento de la existencia de un hecho que la ley señale como delito, dirigirá la investigación penal, sin que pueda suspender, interrumpir o hacer cesar su curso, salvo en los casos autorizados en la misma.

La investigación deberá realizarse de manera inmediata, eficiente, exhaustiva, profesional e imparcial, libre de estereotipos y discriminación, orientada a explorar todas las líneas de investigación posibles que permitan allegarse de datos para el esclarecimiento del hecho que la ley señala como delito, así como la identificación de quien lo cometió o participó en su comisión.

Artículo 213. Objeto de la investigación

La investigación tiene por objeto que el Ministerio Público reúna indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño.

Artículo 218. Reserva de los actos de investigación

Los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes,

Sujeto Obligado: **Fiscalía General del Estado.**
Recurrente: *****
Solicitud Folio: **02045219.**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruiz.**
Expediente: **RR-17/2020.**

podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables.

La víctima u ofendido y su Asesor Jurídico podrán tener acceso a los registros de la investigación en cualquier momento.

El imputado y su defensor podrán tener acceso a ellos cuando se encuentre detenido, sea citado para comparecer como imputado o sea sujeto de un acto de molestia y se pretenda recibir su entrevista, a partir de este momento ya no podrán mantenerse en reserva los registros para el imputado o su Defensor a fin de no afectar su derecho de defensa. Para los efectos de este párrafo, se entenderá como acto de molestia lo dispuesto en el artículo 266 de este Código.

En ningún caso la reserva de los registros podrá hacerse valer en perjuicio del imputado y su Defensor, una vez dictado el auto de vinculación a proceso, salvo lo previsto en este Código o en las leyes especiales.

Para efectos de acceso a la información pública gubernamental, el Ministerio Público únicamente deberá proporcionar una versión pública de las determinaciones de no ejercicio de la acción penal, archivo temporal o de aplicación de un criterio de oportunidad, siempre que haya transcurrido un plazo igual al de prescripción de los delitos de que se trate, de conformidad con lo dispuesto en el Código Penal Federal o estatal correspondiente, sin que pueda ser menor de tres años, ni mayor de doce años, contado a partir de que dicha determinación haya quedado firme.

Artículo 266. Actos de molestia

Todo acto de molestia deberá llevarse a cabo con respeto a la dignidad de la persona en cuestión. Antes de que el procedimiento se lleve a cabo, la autoridad deberá informarle sobre los derechos que le asisten y solicitar su cooperación. Se realizará un registro forzoso sólo si la persona no está dispuesta a cooperar o se resiste. Si la persona sujeta al procedimiento no habla español, la autoridad deberá tomar medidas razonables para brindar a la persona información sobre sus derechos y para solicitar su cooperación.

De la transcripción anterior, señala las etapas del procedimiento penal el cual comprenden las fases de Investigación que se dividen en dos en la inicial y la complementaria, siguiendo la etapa intermedia o de preparación del juicio y por último la de juicio.

Asimismo, el Código Nacional antes citado, señala que las investigaciones tienen como objeto que el Ministerio Público reúna todos los indicios que sea necesarios para el esclarecimiento de los hechos o en su caso todos los datos de pruebas para sustentar el ejercicio de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño.

Sujeto Obligado: **Fiscalía General del Estado.**
Recurrente: *****
Solicitud Folio: **02045219.**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruiz.**
Expediente: **RR-17/2020.**

Asimismo, el multicitado Código en su numeral 218, establece que los actos de investigación son reservados, y toda vez que esta autoridad se encuentra analizando la clasificación que el sujeto obligado realizó en esta forma, se advierte que el legislador indicó que lo contenido en las investigaciones serían estrictamente reservados por lo que únicamente las partes podría tener acceso a las mismas, con las limitantes establecidas en las leyes respectivas; es decir para la víctima u ofendido y su Asesor jurídico pueden consultar las indagatorias realizadas por el Ministerio Público.

Por lo que hacia al imputado y su defensor tendrá acceso a las investigaciones en el momento de que se detenido, sea citado para comparecer en calidad de imputado o sea sujeto de acto de molestia y se pretenda hacerle la entrevista respectiva, las averiguaciones para dichas personas no podrá continuar como reservada a fin de que no se le vulnere su derecho de defensa; asimismo cuando se le dicte el auto de vinculación a proceso.

El Ministerio Público únicamente podría proporcionar una versión pública de las determinaciones de no ejercicio de la acción penal, archivo temporal o de aplicación de un criterio de oportunidad, siempre que haya transcurrido un plazo igual al de prescripción de los delitos de que se trate, de conformidad con lo dispuesto en el Código Penal Federal o estatal correspondiente, sin que pueda ser menor de tres años, ni mayor de doce años, contado a partir de que dicha determinación haya quedado firme.

Además, la Ley General en materia de desaparición forzada de personas, desaparición cometida por particulares y del sistema nacional de búsqueda de personas de la desaparición cometida por particulares, establece lo siguiente:

Artículo 4. Para efectos de esta Ley se entiende por:

Sujeto Obligado: **Fiscalía General del Estado.**
Recurrente: *****
Solicitud Folio: **02045219.**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Expediente: **RR-17/2020.**

XV. *Persona Desaparecida: a la persona cuyo paradero se desconoce y se presuma, a partir de cualquier indicio, que su ausencia se relaciona con la comisión de un delito;*

XVI. *Persona No Localizada: a la persona cuya ubicación es desconocida y que de acuerdo con la información que se reporte a la autoridad, su ausencia no se relaciona con la probable comisión de algún delito;*

Artículo 5. Las acciones, medidas y procedimientos establecidos en esta Ley son diseñados, implementados y evaluados aplicando los principios siguientes:

I. *Efectividad y exhaustividad: todas las diligencias que se realicen para la búsqueda de la Persona Desaparecida o No Localizada se harán de manera inmediata, oportuna, transparente, con base en información útil y científica, encaminadas a la localización y, en su caso, identificación, atendiendo a todas las posibles líneas de investigación. Bajo ninguna circunstancia se podrán invocar condiciones particulares de la Persona Desaparecida o No Localizada, o la actividad que realizaba previa o al momento de la desaparición para no ser buscada de manera inmediata;*

II. *Debida diligencia: todas las autoridades deben utilizar los medios necesarios para realizar con prontitud aquellas actuaciones esenciales y oportunas dentro de un plazo razonable para lograr el objeto de esta Ley, en especial la búsqueda de la Persona Desaparecida o No Localizada; así como la ayuda, atención, asistencia, derecho a la verdad, justicia y reparación integral a fin de que la víctima sea tratada y considerada como titular de derechos. En toda investigación y proceso penal que se inicie por los delitos previstos en esta Ley, las autoridades deben garantizar su desarrollo de manera autónoma, independiente, inmediata, imparcial, eficaz, y realizados con oportunidad, exhaustividad, respeto de derechos humanos y máximo nivel de profesionalismo;*

III. *Enfoque diferencial y especializado: al aplicar esta Ley, las autoridades deben tener en cuenta la existencia de grupos de población con características particulares o con mayor situación de vulnerabilidad en razón de su origen étnico o nacional, idioma o lengua, religión, edad, género, preferencia u orientación sexual, identidad de género, condición de discapacidad, condición social, económica, histórica y cultural, así como otras circunstancias diferenciadoras y que requieran de una atención especializada que responda a las particularidades y grado de vulnerabilidad de las Víctimas. De igual manera, tratándose de las acciones, mecanismos y procedimientos para la búsqueda, localización y desarrollo de las investigaciones, las autoridades deberán tomar en cuenta las características, contexto y circunstancias de la comisión de los delitos materia de esta Ley;*

IV. *Enfoque humanitario: atención centrada en el alivio del sufrimiento, de la incertidumbre y basada en la necesidad de respuestas a los Familiares;*

V. *Gratuidad: todas las acciones, los procedimientos y cualquier otro trámite que implique el acceso a la justicia y demás derechos reconocidos en esta Ley, no tendrán costo alguno para las personas;*

VI. *Igualdad y no discriminación: para garantizar el acceso y ejercicio de los derechos y garantías de las Víctimas a los que se refiere esta Ley, las actuaciones y diligencias deben ser conducidas sin distinción, exclusión, restricción o preferencia que tenga por objeto o efecto impedir o anular el*

reconocimiento o el ejercicio de los derechos o la igualdad real de oportunidades de las personas. Toda garantía o mecanismo especial debe fundarse en razones de enfoque diferencial y especializado;

VII. *Interés superior de la niñez: las autoridades deberán proteger primordialmente los derechos de niñas, niños y adolescentes, y velar que cuando tengan la calidad de Víctimas o testigos, la protección que se les brinde sea armónica e integral, atendiendo a su desarrollo evolutivo y cognitivo, de conformidad con la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes;*

Sujeto Obligado: **Fiscalía General del Estado.**
Recurrente: *****
Solicitud Folio: **02045219.**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruiz.**
Expediente: **RR-17/2020.**

VIII. Máxima protección: la obligación de adoptar y aplicar las medidas que proporcionen la protección más amplia para garantizar el trato digno, la seguridad, protección, bienestar físico y psicológico e intimidad de las Víctimas a que se refiere esta Ley;

IX. No revictimización: la obligación de aplicar las medidas necesarias y justificadas de conformidad con los principios en materia de derechos humanos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Tratados, para evitar que la Persona Desaparecida o No Localizada y las Víctimas a que se refiere esta Ley, sean revictimizadas o criminalizadas en cualquier forma, agravando su condición, obstaculizando o impidiendo el ejercicio de sus derechos o exponiéndoseles a sufrir un nuevo daño;

X. Participación conjunta: las autoridades de los distintos órdenes de gobierno, en sus respectivos ámbitos de competencia, permitirán la participación directa de los Familiares, en los términos previstos en esta Ley y demás disposiciones aplicables, en las tareas de búsqueda, incluido el diseño, implementación y evaluación de las acciones en casos particulares, como en políticas públicas y prácticas institucionales;

XI. Perspectiva de género: en todas las diligencias que se realicen para la búsqueda de la Persona Desaparecida o No Localizada, así como para investigar y juzgar los delitos previstos en esta Ley, se deberá garantizar su realización libre de prejuicios, estereotipos y de cualquier otro elemento que, por cuestiones de sexo, género, identidad u orientación sexual de las personas, propicien situaciones de desventaja, discriminación, violencia o se impida la igualdad;

XII. Presunción de vida: en las acciones, mecanismos y procedimientos para la búsqueda, localización y desarrollo de las investigaciones, las autoridades deben presumir que la Persona Desaparecida o No Localizada está con vida, y

XIII. Verdad: el derecho de conocer con certeza lo sucedido y recibir información sobre las circunstancias en que se cometieron los hechos constitutivos de los delitos previstos en esta Ley, en tanto que el objeto de la misma es el esclarecimiento de los hechos, la protección de las Víctimas, el castigo de las personas responsables y la reparación de los daños causados, en términos de los artículos 1o. y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 13. Los delitos de Desaparición Forzada de Personas y de Desaparición cometida por Particulares serán perseguidos de oficio y tienen el carácter de permanentes o continuos, en tanto la suerte y el paradero de la Persona Desaparecida no se hayan determinado o sus restos no hayan sido localizados y plenamente identificados.

En los casos de los delitos previstos en esta Ley no procederá el archivo temporal de la investigación, aun cuando de las diligencias practicadas no resulten elementos suficientes para el ejercicio de la acción penal y no aparece que se puedan practicar otras. La policía, bajo la conducción y mando del Ministerio Público estará obligada en todo momento a realizar las investigaciones tendientes a lograr el esclarecimiento de los hechos.

Artículo 14. El ejercicio de la acción penal y la ejecución de sanciones penales que se impongan judicialmente para los delitos de desaparición forzada de personas y de desaparición cometida por particulares son imprescriptibles y no están sujetos a criterios de oportunidad ni a formas de solución alterna al proceso u otras de similar naturaleza.

Artículo 27. Comete el delito de **desaparición forzada de personas**, el servidor público o el particular que, con la autorización, el apoyo o la aquiescencia de un servidor público, prive de la libertad en cualquier forma a una persona, seguida de la abstención o negativa a reconocer dicha privación de la libertad o a proporcionar la información sobre la misma o su suerte, destino o paradero.

Sujeto Obligado: **Fiscalía General del Estado.**
Recurrente: *****
Solicitud Folio: **02045219.**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruiz.**
Expediente: **RR-17/2020.**

Artículo 28. Al servidor público, o el particular que con la autorización, el apoyo o la aquiescencia de un servidor público, oculte o se niegue a proporcionar información sobre la privación de la libertad de una persona o sobre el paradero de una persona detenida, u oculte a una persona detenida en cualquier forma se le impondrá la pena prevista en el artículo 30.

Artículo 29. Los superiores jerárquicos serán considerados autores del delito de desaparición forzada de personas en los términos de lo previsto en la legislación penal aplicable.

Artículo 30. Se impondrá pena de cuarenta a sesenta años de prisión, y de diez mil a veinte mil días multa a las personas que incurran en las conductas previstas en los artículos 27 y 28.

Adicionalmente, cuando el responsable tenga el carácter de servidor público, se impondrá la destitución e inhabilitación, según corresponda, para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión pública, hasta dos veces el mismo lapso de la privación de la libertad impuesta, a partir de que se cumpla con la pena de prisión.

*Artículo 34. Incurre en el delito de **desaparición cometida por particulares** quien prive de la libertad a una persona con la finalidad de ocultar a la víctima o su suerte o paradero. A quien cometa este delito se le impondrá pena de veinticinco a cincuenta años de prisión y de cuatro mil a ocho mil días multa.*

Artículo 35. Se impondrá pena de diez a veinte años de prisión y de quinientos a ochocientos días multa a quien omita entregar a la autoridad o Familiares al nacido de una víctima del delito de desaparición cometida por particulares durante el periodo de ocultamiento, a sabiendas de tal circunstancia.

Asimismo, se impondrá pena de diez a veinte años de prisión a quien, sin haber participado directamente en la comisión del delito de desaparición cometida por particulares, retenga o mantenga oculto a la niña o niño que nazca durante el periodo de desaparición de la madre, a sabiendas de tal circunstancia.

Artículo 253. Facultad de abstenerse de investigar El Ministerio Público podrá abstenerse de investigar, cuando los hechos relatados en la denuncia, querella o acto equivalente, no fueren constitutivos de delito o cuando los antecedentes y datos suministrados permitan establecer que se encuentra extinguida la acción penal o la responsabilidad penal del imputado. Esta decisión será siempre fundada y motivada.

Artículo 254. Archivo temporal El Ministerio Público podrá archivar temporalmente aquellas investigaciones en fase inicial en las que no se encuentren antecedentes, datos suficientes o elementos de los que se puedan establecer líneas de investigación que permitan realizar diligencias tendentes a esclarecer los hechos que dieron origen a la investigación. El archivo subsistirá en tanto se obtengan datos que permitan continuarla a fin de ejercitar la acción penal.

Artículo 255. No ejercicio de la acción Antes de la audiencia inicial, el Ministerio Público previa autorización del Procurador o del servidor público en quien se delegue la facultad, podrá decretar el no ejercicio de la acción penal cuando de los antecedentes del caso le permitan concluir que en el caso concreto se actualiza alguna de las causales de sobreseimiento previstas en este Código.

La determinación de no ejercicio de la acción penal, para los casos del artículo 327 del presente Código, inhibe una nueva persecución penal por los mismos hechos respecto del indiciado, salvo que sea por diversos hechos o en contra de diferente persona.

De los numerales antes transcritos, establece que la desaparición forzada de persona es un arresto, secuestro, detención, o cualquier otra forma de privación de

Sujeto Obligado: **Fiscalía General del Estado.**
Recurrente: *****
Solicitud Folio: **02045219.**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruiz.**
Expediente: **RR-17/2020.**

la libertad no reconocida y realizada por servidores públicos, o bien, por personas o grupos que actúen con la autorización, el apoyo o la aprobación del Estado. La desaparición forzada se caracteriza por la negación de las autoridades a reconocer dicha privación de la libertad y por la ocultación de información sobre la suerte o el paradero de la persona desaparecida, evitando así que la víctima pueda ser protegida por las leyes.

Y por lo que hace al delito de desaparición cometida por particulares se refiere a la privación de la libertad a una persona con la finalidad de ocultar a la víctima o su suerte o paradero.

La diferencia entre estos dos delitos es que la Desaparición cometida por Particulares y la Desaparición Forzada de Personas está en que en la cometida por particulares no intervienen servidores públicos ni tampoco brindan su aquiescencia para que esto ocurra. Esto significa que, aunque no intervengan directamente servidores públicos en la detención o privación de la libertad de la víctima, no se puede concluir que no se trata de una desaparición forzada pues el hecho pudo haber sido tolerado o consentido por una autoridad. Esto sólo se puede determinar cuándo se realicen las investigaciones necesarias.

Además, se establecen las formas por dar por terminada las investigaciones, siendo una la abstención del Ministerio Público para seguir investigando, el archivo temporal, hasta en tanto haya nuevos indicios para continuar investigando, el ejercicio de la acción penal y en los casos que proceda los criterios de oportunidad.

En este orden de ideas, tal como se señaló en párrafos anteriores, el sujeto obligado indicó a la solicitante que la información requerida en las tres carpetas de investigación era reservada debido a que se occasionarían perjuicios a la investigación debiendo prevalecer el derecho de los agraviados de acceder a la justicia, al no tener la certeza de la utilidad o propósito que se dará a la información,

Sujeto Obligado: **Fiscalía General del Estado.**
Recurrente: *****
Solicitud Folio: **02045219.**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruiz.**
Expediente: **RR-17/2020.**

pues podrían ser utilizados en la investigación, alterando el resultado o conclusiones de quien investiga, siendo en este caso el Ministerio Público.

Al respecto, debe decirse que el procedimiento para llevar a cabo la clasificación de la información, ya sea de como reservada o confidencial, es una garantía a favor del solicitante de que efectivamente se realizaron las gestiones previstas en la Ley de la materia, para arribar a la conclusión, conforme a derecho, debidamente fundada y motivada, de que la información del interés de la recurrente guarda ese carácter.

Por tanto, es factible señalar lo que establece los artículos 113, 114, 115 fracción I, 116, 118, 122 párrafo primero, 123 fracciones XI y XII, 124, 125, 126, 130 y 155, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla:

“ARTÍCULO 113. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.”

“Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley, así como en la Ley General, y, en ningún caso, podrán contravenirla.”

“ARTÍCULO 114. Los titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y en la Ley General.”

“ARTÍCULO 115. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;”

“ARTÍCULO 116. El acceso a la información pública sólo será restringido en términos de lo dispuesto por esta Ley, la Ley General y demás disposiciones aplicables, mediante las figuras de información reservada e información confidencial. La información reservada o confidencial no podrá ser divulgada, salvo por las excepciones señaladas en el presente Título.”

“ARTÍCULO 118. Los lineamientos generales que emita el Sistema Nacional en materia de clasificación de la información reservada y confidencial y para la elaboración de versiones públicas, serán de observancia obligatoria para los sujetos obligados.”

“ARTÍCULO 122. Los documentos clasificados parcial o totalmente deberán llevar una leyenda que indique tal carácter, la fecha de la clasificación, el fundamento legal y, en su caso, el periodo de reserva.”

Sujeto Obligado: **Fiscalía General del Estado.**
Recurrente: *****
Solicitud Folio: **02045219.**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruiz.**
Expediente: **RR-17/2020.**

“ARTÍCULO 123. Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada:

XI. La que se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, y
XII. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.”

“ARTÍCULO 125. Las causales de reserva previstas en el artículo 123 se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en esta Ley.”

“ARTÍCULO 126. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;**
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y**
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.”**

“ARTÍCULO 130. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.”

“ARTÍCULO 155 En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información deba ser clasificada, se sujetará a lo siguiente: El área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- a) Confirmar la clasificación;**
- b) Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información, y**

c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación. La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece el artículo 150 de la presente Ley.

En este sentido, se entiende que para llevar a cabo la clasificación de la información, se deben actualizar ciertos supuestos de reserva, siendo los titulares de las áreas

Sujeto Obligado: **Fiscalía General del Estado.**
Recurrente: *****
Solicitud Folio: **02045219.**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruiz.**
Expediente: **RR-17/2020.**

de los sujetos obligados los responsables de clasificar la información, restringiendo el acceso, mediante las figuras de información reservada y confidencial, siguiendo los lineamientos generales emitidos por el Sistema Nacional en materia de clasificación de la información reservada y confidencial y con su respectiva leyenda indicando el carácter de información reservada, la fecha de clasificación, el fundamento legal y en el periodo de reserva.

Por otro lado, la Ley indica que es considerada como información reservada la que comprometa la seguridad pública y pueda poner en riesgo la vida, la seguridad o la salud de una persona física, misma información, cuya reserva deberá hacerse fundando y motivando a través de la aplicación de la prueba de daño, justificando que de conocerse la información que se está clasificando, generaría un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio al interés público y que ese riesgo debe superar el interés público de que se difunda. Siendo este supuesto confirmado por el Comité de Transparencia del sujeto obligado. En base a los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, Capítulo I, Disposiciones Generales, párrafo segundo, fracción XIV, la definición de prueba de daño es la siguiente:

XIV. Prueba de daño: La argumentación fundada y motivada que deben realizar los sujetos obligados tendiente a acreditar que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la normativa aplicable y que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla;

En primer lugar, la autoridad responsable al momento de contestar a la recurrente le indicó que la información que solicitó respecto del delito de desaparición forzada se tipificó en el Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla el día cuatro de enero del dos mil doce y la desaparición cometida por particulares se tipificó con la entrada en vigor de la Ley General de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda, el día diecisiete de enero de dos mil dieciocho.

Sujeto Obligado: **Fiscalía General del Estado.**
Recurrente: *****
Solicitud Folio: **02045219.**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruiz.**
Expediente: **RR-17/2020.**

Por cuanto hace a la copia de las carpetas de investigación por desaparición forzada y desaparición por particulares, con fundamento en el artículo 218 del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla, no es posible proveer los mismos, por las siguientes consideraciones de Ley:

“Artículo 218. Reserva de los actos de investigación.

*Los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, **son estrictamente reservados**, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables.”*

De la anterior transcripción, el Ministerio Público tiene la obligación de proteger la información que se encuentra en su posesión y no proveer documentos fuera de los que estrictamente se encuentran establecidos en el Código antes mencionado.

Sin embargo, el sujeto obligado hizo mención que respecto a las carpetas de investigación con números 9398/2017/ZC, CDI-1621/2018/C5 y 332/2018/CHOLULA en el cual la agraviada pidió la información comprendida entre dos mil siete y dos mil dieciocho, la autoridad responsable argumentó que en base al acta de sesión ordinaria de fecha dieciséis de diciembre de dos mil diecinueve, lo requerido por la solicitante se encontraba reservada; en virtud de que en dicha acta su Comité de Transparencia había confirmado la clasificación; sin embargo, del acta antes indicada se observa entre otras cuestiones lo siguiente:

“...2. Se aprueba por unanimidad de votos, la Reserva de Información, la que se encuentra acorde a la legislación aplicable, tal como se desprende las pruebas de daño remitidas en oficios número: 1743, 1744 y 1745, de la Fiscalía Especializada para la Investigación y Persecución de los Delitos de Desaparición Forzada de personas y Desaparición Cometida por Particulares, por un plazo de cinco años, de las investigaciones: CDI 9398/2017/ZC, CDI-1621/2018/C5, 332/2018/CHOLULA....”.

En ese sentido, resulta importante establecer que los sujetos obligados a fin de restringir la información que le es requerida a través del procedimiento de acceso,

Sujeto Obligado: **Fiscalía General del Estado.**
Recurrente: *****
Solicitud Folio: **02045219.**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruiz.**
Expediente: **RR-17/2020.**

deben ceñirse a las exigencias previstas en la ley, velando en todo momento, por la debida fundamentación y motivación de su negativa, ello a fin de que sea considerada legalmente valida; en ese entendido, la Fiscalía General del Estado, realizó tres pruebas de daño de cada una de las carpeta de investigación solicitadas por la recurrente para poder realizar la clasificación como reservada.

Debido a lo cual, siguiendo las formalidades de los numerales antes transcritos, las pruebas de daño del sujeto obligado básicamente consistieron en que las carpetas CDI-9398/2017/ZC, CDI-1621/2018/C5 y 322/2018/CHOLULA, dichas investigaciones se encuentran en etapa investigatoria ante los agentes del Ministerio Público, ocasionándose un perjuicio a estas el publicar los documentos que integran las mismas, debiendo prevalecer el derecho de los agraviados de acceder a la justicia, que los posibles beneficios del solicitante de acceder a la información, pudiendo interferir en la investigación o influir en las conclusiones del Ministerio Público.

Por tanto, en términos de lo dispuesto por los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, Capítulo I, Disposiciones Generales, párrafo segundo, fracción XIV, se procede a evidenciar los elementos objetivos del daño que se provocaría con la difusión de dicha información, de conformidad con las siguientes consideraciones:

Por consiguiente, esta autoridad realizó una inspección judicial el día veintisiete de febrero del presente año, a las once horas en las oficinas de la Fiscalía Especializada en desaparición del Estado de Puebla, a efecto de verificar la información contenida en las averiguaciones previas y carpetas de investigación respecto de los delitos por desaparición forzada y por desaparición por particulares entre dos mil siete y dos mil dieciocho para observar si estas seguían en trámite o

Sujeto Obligado: **Fiscalía General del Estado.**
Recurrente: *****
Solicitud Folio: **02045219.**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruiz.**
Expediente: **RR-17/2020.**

se encontraban concluidas y tener la certeza de determinar si la misma fue debidamente clasificada.

Este Órgano Garante constato la información de cada una de las carpetas de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares, del periodo de dos mil siete y dos mil dieciocho, siendo estas:

Por lo que hace a la **primera carpeta** CDI-1621/2018/C5:

- El agente del ministerio público adscrito a la Fiscalía Especializada en la Investigación y persecución de delitos de desaparición forzada de persona desaparición cometida por particulares, mediante fecha dieciocho de julio del dos mil diecinueve, el Juez de Control de la región centro-poniente, se decretó la orden de aprehensión en contra de tres ciudadanos, de los cuales uno de ellos se encuentra vinculado a proceso y dos órdenes de aprehensión se encuentran pendientes de ejecutar, respecto del oficio número FED/1937/2020, de fecha cinco de febrero de dos mil veinte, señaló que el día dos del mismo mes y año, declaró cerrada la investigación.
- Asimismo, en dicha carpeta de investigación se advirtió que el día cuatro de febrero del dos mil veinte, el Juez de Control del Juzgado de Oralidad Penal y Ejecución de la región judicial centro poniente, con sede en San Andrés Cholula, Puebla, dictó el acuerdo en el sentido que se declaraba el cierre de la investigación complementaria el día dos de febrero del dos mil veinte, por lo que el computo establecido en el artículo 324 del Código Nacional de Procedimientos Penales, empezó a correr a partir del día siguiente del cierre de la investigación complementaria.
- De igual forma, se advirtió que el día veintiuno de febrero de dos mil veinte, el agente del ministerio público adscrito a la Fiscalía Especializada en la Investigación y persecución de delitos de desaparición forzada de persona desaparición cometida por particulares, presentó ante el Tribunal Superior de

Sujeto Obligado: **Fiscalía General del Estado.**
Recurrente: *****
Solicitud Folio: **02045219.**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruiz.**
Expediente: **RR-17/2020.**

Justicia del Estado de Puebla, la acusación señalado en el numeral 324 fracción III del Código Nacional de Procedimientos Penales, siendo este el último acto procesal.

En relación con la **segunda carpeta** de investigación con número CDI-9398/2017/ZC:

- Se observó que el día doce de noviembre de dos mil diecinueve, el Juez de Control de la región judicial centro decreto la orden de aprehensión misma que ya se encuentra ejecutada en la presente carpeta de investigación y con fecha doce de febrero del dos mil veinte, el agente investigador realizó una inspección del lugar de los hechos, por lo que se encuentra en la etapa de investigación complementaria establecido en el numeral 211 fracción I inciso b) del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Finalmente, respecto a la **tercera carpeta** de investigación 332/2018/CHOLULA:

- El Licenciado Alejandro García Badiola, Fiscal Especializado para la Investigación y Persecución de los Delitos de Desaparición Forzada de Personas y Desaparición cometida por particulares, manifestó que: derivado de las investigaciones ministeriales realizadas dentro de la carpeta de investigación 332/2018/CHOLULA, esta fue enviada al área de feminicidios de esta Fiscalía por ser el delito acreditado en la misma, lo que se hizo de conocimiento a la Unidad de Transparencia mediante oficio número FED/933/2020 de fecha veintiséis de febrero de dos mil veinte, para los efectos legales que correspondientes dentro del recurso de revisión RR-17/2020, por lo cual el número de carpetas de investigación que se encuentran en el supuesto que solicitó la peticionaria únicamente corresponde a las dos primeras carpetas antes citadas.

Por lo que hace a la última carpeta, el sujeto obligado presentó como pruebas documentales en copias certificadas, el acuerdo de radicación de fecha cinco de

Sujeto Obligado: **Fiscalía General del Estado.**
 Recurrente: *****
 Solicitud Folio: **02045219.**
 Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruiz.**
 Expediente: **RR-17/2020.**

noviembre de dos mil dieciocho signado por el agente del ministerio público adscrito a la Fiscalía de Investigación Metropolitana Unidad de Investigación Especializada en Homicidios, el oficio en versión pública número quinientos cincuenta, de fecha cinco de noviembre del dos mil dieciocho, signado por Agente del Ministerio Público adscrita a la Fiscalía de Investigación Metropolitana, en el cual remitió los registros que integran la carpeta de investigación en comento y el oficio FED/933/2020 de fecha veintiséis de febrero de dos mil veinte signado por el Fiscal Especializado para la Investigación y Persecución de los Delitos de Desaparición Forzada de Personas y Desaparición cometida por particulares, del que se desprende la declinación de competencia para la investigación de la carpeta de investigación 332/2018/CHOLULA, información adicional que le fue remitida al correo electrónico de la recurrente los días veintiocho febrero y seis de marzo ambos del presente año.

Por consiguiente, el sujeto obligado le comunico a la recurrente respecto de la información solicitada, que las investigaciones ministeriales que realizó dentro de la carpeta de investigación 332/2018/CHOLULA, por el delito de desaparición de particulares fue enviada al área de feminicidios de la Fiscalía por ser el delito que se acreditó en la misma, haciéndolo del conocimiento a la Unidad de Transparencia de la Fiscalía, mediante el oficio número FD/933/2020, por tal motivo el número de carpetas de investigación que se encuentran en el supuesto de la solicitud de acceso a la información con número de folio 02045219, actualmente corresponde a dos investigaciones, siendo las siguientes:

DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS

AÑO	2012	2013	2014	2015
AP Y/O CDI INICIADAS	0	0	0	0
AÑO	2016	2017	2018	
AP Y/O CDI INICIADAS	0	0	1	

Sujeto Obligado: **Fiscalía General del Estado.**
Recurrente: *****
Solicitud Folio: **02045219.**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruiz.**
Expediente: **RR-17/2020.**

DESAPARICIÓN COMETIDA POR PARTICULARES

AÑO	2018
AP Y/O CDI INICIADAS	1

Asimismo, se le dio vista a la recurrente con relación a la información adicional proporcionada por el sujeto obligado, sin que haya hecho manifestación alguna respecto de la información antes mencionada. Por otra parte, por lo que refiere a la carpeta de investigación 332/2018/CHOLULA, no será materia de análisis en la presente resolución, en virtud de que no forman parte de lo requerido en la solicitud de acceso a la información, al haberse tipificado como delito de feminicidio.

De la anterior inspección judicial, se advierte que las averiguaciones previas y las dos carpetas de investigación se encuentran en trámite, aun cuando estén en la etapa de juicio, en virtud de que cómo se indicó anteriormente, para dar terminada las averiguaciones únicamente son en los siguientes supuestos:

- Abstención del Ministerio Público para seguir investigando
- El archivo temporal hasta tanto haya nuevos indicios para continuar investigando.
- El ejercicio de la acción penal.
- En los casos que proceda los criterios de oportunidad

Luego entonces, como se mencionó anteriormente, el estudio de la presente resolución se centra en la necesidad de determinar, si es procedente la clasificación de la información como reservada, respecto de la carpeta de investigación CDI-9398/2017/ZC por el delito de desaparición cometida por particulares y la carpeta de investigación CDI-1621/2018/C5 por el delito de desaparición forzada analizando si los puntos contenidos en la prueba de daño, encuadran en el supuesto para clasificar la información.

Sujeto Obligado: **Fiscalía General del Estado.**
Recurrente: *****
Solicitud Folio: **02045219.**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruiz.**
Expediente: **RR-17/2020.**

Por lo anterior, resulta importante señalar que en el caso es procedente establecer lo señalado por los **Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas**, en su disposición trigésima tercera, el cual establece de manera textual lo siguiente:

"Trigésimo tercero. Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:

"I. Se deberá citar la fracción y en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada.

II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y, por lo tanto, tendrán que acreditar que éste último rebasa el interés público protegido por la reserva;

III. Se debe acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;

IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;

V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo, lugar y daño, y

VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información."

En ese contexto y para un mejor entendimiento se analizarán si las pruebas de daño proporcionadas por el sujeto obligado se ajustan a las seis fracciones antes referidas, al tenor del siguiente razonamiento:

El sujeto obligado hace efectiva las fracciones XI y XII, del artículo 123, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, misma que adaptada al numeral 113, fracciones XII y XIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, como causal de reserva, siendo la que se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público y la que por disposición

Sujeto Obligado: **Fiscalía General del Estado.**
Recurrente: *****
Solicitud Folio: **02045219.**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Expediente: **RR-17/2020.**

expresa de la ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases y principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan.

Asimismo, señaló que se encuentra substanciando dos carpetas de investigación de la cual una de ellas es por delito de desaparición cometida por particulares y una carpeta por el delito de desaparición forzada, actualmente se encuentran en etapa de investigación, motivo por el cual la información contenida en ellas no son susceptibles de ser públicas ya que supondría un obstáculo en la conducción de la misma como lo establece el artículo 213 del Código Nacional de Procedimientos Penales, es durante la etapa de investigación que el Ministerio Público reúna indicios para el esclarecimiento de los hechos y en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño, de ser el caso.

En las citadas indagatorias se investigan la comisión del delito de desaparición cometida por particulares y el delito de desaparición forzada, lo que implica un inminente peligro para la o las víctimas directas e indirectas, el bien jurídico menoscabado en su comisión y consecuencias del delito, ello supone un riesgo para el acceso a la justicia y reparación del daño por consiguiente, la obligación del Ministerio Público es proteger los bienes o derechos y así evitar que se vuelva a cometer el delito, pues tal como lo establece la norma penal, se termina el riesgo que representa la conducta delictiva, peligrosidad que obviamente está vinculada con la importancia que tienen para el grupo familiar y social en su conjunto.

Sin que sea óbice indicar, el sujeto obligado demuestra a través de sus pruebas de daño que, en el caso que nos ocupa, otra consecuencia que traería la publicidad, es el aumento exponencial de la probabilidad de que el o los probables responsables de dichos delitos se sustraigan de la justicia, pues los documentos contenidos en la investigación, posee datos de las personas que intervienen en

Sujeto Obligado: **Fiscalía General del Estado.**
Recurrente: *****
Solicitud Folio: **02045219.**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruiz.**
Expediente: **RR-17/2020.**

ellas, el objeto material, los medios utilizados, las circunstancias de lugar, tiempo, modo y ocasión en que fueron cometidos los hechos y las acciones que el Ministerio Público ha llevado a cabo y las que se encuentran pendientes de desahogarse, todas ellas encaminadas a llevar ante la justicia a los responsables de dicho delito y que en el caso concreto, la menor divulgación puede propiciar o conllevar un riesgo grave a la conducción de la investigación, y poner en riesgo la estrategia del Ministerio Público en la conducción de la investigación, elementos que los probables responsables pudieran utilizar para evitar el ejercicio de la acción penal.

Este sujeto obligado realizó un estudio y ponderó de derechos que colisionan, llegando a la conclusión que se ocasionarían más perjuicios a la investigación al publicitar los documentos que integran la carpeta de investigación CDI 9398/2017/ZC y CDI-1621/2018/C5; que lo que ocasionaría la limitación del derecho de acceso a la información que le asiste a la solicitante, por lo que en consecuencia debe prevalecer el derecho de los agraviados de acceder a la justicia, que los posibles beneficios del solicitante de acceder a la información, al considerar que no se tiene la certeza de la utilidad o propósito que se dará a la información, pues podrían ser utilizados para interferir en la investigación, desviar las líneas de investigación o influir en las conclusiones del Ministerio Público. Aunado a ello, la limitación del derecho de acceso a la información únicamente se ve afectado por la temporalidad de la reserva, que al concluir será pública la información sin que ocasione daño a derechos de terceros.

Si bien la relevancia de los hechos que se investigan puede dar pie a un interés público por conocer como se está desarrollando el actuar de la Fiscalía, también lo es, que la misma notabilidad produzca actos negativos por parte de aquellos que tengan intereses particulares por desvirtuar las líneas de investigación que el Ministerio Público siga; así como, menoscabar los actos de investigación que estén

Sujeto Obligado: **Fiscalía General del Estado.**
Recurrente: *****
Solicitud Folio: **02045219.**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruiz.**
Expediente: **RR-17/2020.**

por desahogarse, allegándose de datos que les permitan influir en los resultados o conclusiones de quien investiga.

De lo anterior, no es posible proporcionar la versión publica de las constancias de la indagatoria supra citada, requerida dentro de la solicitud de acceso a la información registrada con folio 02045219, por ser prioritaria la protección de los actos de investigación tendientes al esclarecimiento de los hechos, que durante esta etapa no indispensables para que el Agente del Ministerio Publico se allegue de los medios de prueba que le permitan determinar si los hechos son constitutivos de algún delito, la identificación de los probables responsables, y sustentar la acusación en juicio.

Al mismo tiempo, dentro de cada una de las pruebas de daño, el sujeto obligado realizó la clasificación de la información confidencial para proteger los datos personales que se encuentran en su posesión, cuando no se cuente con el consentimiento de los titulares para hacerlos públicos, referentes a las víctimas del delito y los testigos de acuerdo a lo que establecen los artículos 5 fracciones VII, VIII, IX, 6, 8, 9, 10, 14, 15, 16, 17, 18, 20, 21, 23, 24, 25, 26, 27, 32, 33 y demás aplicables de la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de los sujetos obligados del Estado de Puebla.

No obstante, este Órgano Garante considera que los argumentos vertidos por el sujeto obligado en las pruebas de daño, no son suficientes para arribar a la conclusión que la información materia del presente sea de carácter reservado; al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado al respecto, señalando que en las excepciones al Derecho de Acceso a la Información la autoridad debe ponderar los derechos fundamentales comprometidos y en este sentido, el riesgo que representa el proporcionar la información, demostrándose que

Sujeto Obligado: **Fiscalía General del Estado.**
Recurrente: *****
Solicitud Folio: **02045219.**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruiz.**
Expediente: **RR-17/2020.**

el derecho u objeto que se busca salvaguardar resulta mayormente afectado que los beneficios que podrían lograrse con la difusión de la información.

Teniendo aplicación por analogía el Criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

INFORMACIÓN RESERVADA. CRITERIO DE PONDERACIÓN APLICABLE EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PARA RESPETAR Y PRESERVAR LA REMITIDA EN EL INFORME JUSTIFICADO CON ESA CLASIFICACIÓN QUE COMPRENDE LOS ACTOS RECLAMADOS QUE DESCONOCE EL QUEJOSO, Y PROTEGER Y GARANTIZAR EL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL.* Al suscitarse en el juicio de amparo indirecto un conflicto entre los derechos fundamentales previstos, por una parte, en los artículos 14 (de defensa) y 17 (a la tutela judicial efectiva) y, por otra, en el diverso 60. (a la información reservada o confidencial), en correlación con el 16 (derechos patrimoniales que cominan a clasificar la información secreta), todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deben ponderarse a través de lo que se conoce como "prueba de daño o interés público", evaluar y determinar qué información reservada, concreta y específica, es preciso desclasificar o develar para hacer funcionales los principios en pugna, con el propósito de obtener una versión pública para la parte interesada. Consecuentemente, cuando de las constancias que se acompañen al informe justificado se observe que la información remitida clasificada como reservada comprende los actos reclamados que desconoce el quejoso, con independencia de esa clasificación efectuada por la autoridad responsable que el juzgador debe respetar y preservar, es indispensable proteger y garantizar el derecho a la tutela judicial, por lo que debe permitirse a aquél el acceso a la que sea necesaria, a efecto de que pueda deducir sus derechos y fundar sus impugnaciones, en favor de una administración de justicia eficaz y completa. **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.** Queja 16/2013. Comunicaciones Celulares de Occidente, S.A. de C.V. y otro. 13 de febrero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Germán Cendejas Gleason. Secretario: Agustín Ballesteros Sánchez. Esta tesis se publicó el viernes 25 de abril de 2014 a las 9:32 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

En ese sentido, es evidente que las pruebas de daño que realizó el sujeto obligado, no reflejan la ponderación de derechos, pues sus argumentos únicamente se dirigieron a referir que con la difusión de la información solicitada se obstruiría o afectaría la investigación que lleva a cabo la Fiscalía General del Estado, así como las líneas de investigación que realiza el Ministerio Público dentro de las carpetas de investigación, así como el aumento exponencial de la probabilidad de que el o

Sujeto Obligado: **Fiscalía General del Estado.**
Recurrente: *****
Solicitud Folio: **02045219.**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruiz.**
Expediente: **RR-17/2020.**

los probables responsables de dichos delitos se sustraigan de la justicia; de igual forma señalo que se afectaría el derecho de los agraviados de acceder a la justicia y finalmente indico que de otorgar la información influirían en los resultados o conclusiones de quien investiga.

Tampoco estableció los motivos por los cuales la publicidad de la información afectaría la actividad del Ministerio Público, ya que por daño probable, el sujeto obligado solo argumentó que “es el aumento exponencial de la probabilidad de que el o los probables responsables de dicho delito se sustraigan de la justicia, pues los documentos contenidos en la investigación, posee datos de las personas que intervienen en ellas, el objeto material, los medios utilizados, las circunstancias de lugar, tiempo, modo y ocasión en que fueron cometidos los hechos y las acciones que el Ministerio Público ha llevado a cabo y las que se encuentran pendientes de desahogarse”.

Manifestaciones que no son suficientes para demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y, por lo tanto, tendrán que acreditar que éste último supera el interés público protegido por la reserva.

Por otro lado, dentro de las pruebas de daño, se advierte que el sujeto obligado realizó pruebas de confidencialidad por los datos personales que contienen las carpetas de investigación, siendo que no forman parte de la clasificación como reservada, misma que pudo haber realizado por separado.

En razón de lo anterior, el sujeto obligado deberá realizar una adecuada prueba de daño, en términos de lo que dispone el punto Trigésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, ponderando los derechos

Sujeto Obligado: **Fiscalía General del Estado.**
Recurrente: *****
Solicitud Folio: **02045219.**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruiz.**
Expediente: **RR-17/2020.**

fundamentales en controversia, para demostrar el perjuicio que se produciría al otorgar la información solicitada.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 181 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se determina **REVOCAR** el acto impugnado, a fin de que el sujeto obligado, realice una adecuada prueba de daño, en términos de lo que dispone el punto Trigésimo Tercero de los Lineamiento Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, ponderando los derechos fundamentales controvertidos, para demostrar el perjuicio que se produciría al otorgar la información solicitada.

PUNTOS RESOLUTIVOS

Primero. Se **REVOCA** el acto impugnado, a fin de que el sujeto obligado realice una adecuada prueba de daño, en términos de lo que dispone el punto Trigésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, ponderando los derechos fundamentales en controversia, para demostrar el perjuicio que se produciría al otorgar la información solicitada; lo anterior, en términos del considerando SÉPTIMO de la presente resolución.

Segundo. Cúmplase la presente resolución en un término que no podrá exceder de diez días hábiles para la entrega de la información.

Tercero. Se requiere al sujeto obligado para que, a través de la Unidad de Transparencia, de estricto cumplimiento a la resolución, debiendo informar a esta

Sujeto Obligado: **Fiscalía General del Estado.**
Recurrente: *****
Solicitud Folio: **02045219.**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Expediente: **RR-17/2020.**

Autoridad su cumplimiento, en un plazo no mayor de tres días hábiles, con las constancias pertinentes debidamente certificadas.

Cuarto. Se instruye al Coordinador General Jurídico para que a más tardar el día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutivo que antecede, verifique de oficio, la calidad de la información y proceda conforme lo establece la Ley de la materia respecto al procedimiento de cumplimiento de la presente resolución.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal fin y por la Plataforma Nacional de Transparencia al titular de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado.

Así lo resolvieron por **UNAMINIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, MARÍA GABRIELA SIERRA PALACIOS, LAURA MARCELA CARCAÑO RUÍZ y CARLOS GERMÁN LOESCHMANN MORENO, siendo la ponente la segunda de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en Sesión de Pleno celebrada de manera remota el veintinueve de julio de dos mil veinte, en la Ciudad de Puebla, Puebla asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico.

LAURA MARCELA CARCAÑO RUÍZ

COMISIONADA PRESIDENTA.

Sujeto Obligado: **Fiscalía General del Estado.**
Recurrente: *****
Solicitud Folio: **02045219.**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruiz.**
Expediente: **RR-17/2020.**

MARÍA GABRIELA SIERRA PALACIOS. CARLOS GERMÁN LOESCHMANN MORENO
COMISIONADA. **COMISIONADO.**

HÉCTOR BERRA PILONI.
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.